

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

32
2e)

PLANTEL TIALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"NECESIDAD DE LA
REESTRUCTURACION DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE"

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
JUAN ANTONIO LOPEZ REYES
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de Tesis: Lic. Amado Alvaro Alquicira López

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTILLA TULIPAN 3276

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION E IMPRESION DE TESIS INDIVIDUAL

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION Y REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

LOPEZ REYES JUAN ANTONIO
 APELLIDO PATERNO PATERNO NOMBRE(S),
 NUMERO DE CUENTA U.N.A.M. 17712464-0
 ALUMNO DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN: DERECHO
 SOLICITA LA AUTORIZACION DE IMPRESION DE LA TESIS TITULADA:
 NECESIDAD DE LA REESTRUCTURACION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE.

DEL AREA DE: DERECHO BUROCRATICO.
 MEXICO, D.F., A 14 DE ABRIL DE 19 94.

FIRMA DE SOLICITANTE



OTORGO EL VOTO APROBATORIO Y CONFORMIDAD PARA ASISTIR COMO SINODAL AL EXAMEN PROFESIONAL.

VO. 80.

DIRECTOR DE TESIS REVISOR DE TESIS
 LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ. LIC. CARLOS OCARAS BENAVIDES.

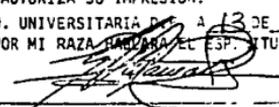
30.
 DIRECTOR DE LA CARRERA
 LIC. LUIS SIWA GUERRERO.



SECRETARIA DE SERVICIOS ACADÉMICOS
 DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION Y REVALIDACION DE ESTUDIOS



EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXAMENES:
 HACE CONSTAR LA APROBACION DE LA TESIS OBJETO DE ESTA SOLICITUD, Y AUTORIZA SU IMPRESION.
 CD. UNIVERSITARIA DE A 13 DE Mayo DE 1994.
 "POR MI RAZA HABLABA EL ESPAÑOL"
 ING. GILDARDO VILLARREAL RAMIREZ



A Dios:

*Por haberme iluminado, para dar un
paso más, al cumplir con este objetivo.*

A mi Padre:

Lic. José Manuel López Aréchiga

*Por haberme orientado en mi desarrollo
y motivarme incansablemente a ser Profesionista*

A mi Madre:

Sra. Graciela Reyes Romero

*Con todo mi amor por tus sacrificios
que siempre he de valorar*

A mis Hermanos:

Manuel, Martha y Gerardo

A mi Esposa:

Sra. Isabel Lara Calzada

*Por ser mi compañera y la Madre de
mis hijos, que con tu amor y responsabilidad
hemos salido adelante*

A mis Queridos Hijos:

José Arturo, Adrián Antonio y Adolfo

A la Memoria:

*De mi Tío y Padrino
el Sr. Antonio Calderón*

A Mi Suegro:

Sr. Arturo Lara Cervantes

A Mis Asesores de Tesis:

Licenciados

*Amado Alvaro Alquicira López y
Carlos Ocañas Benavides,*

*Quienes me guiaron y dirigieron
para poder terminar
el presente trabajo*

INDICE

Pág.

PREAMBULO

INTRODUCCION

CAPITULO I CONCEPTOS

1. DERECHO DE TRABAJO	2
2. PATRON	4
3. TRABAJADOR	4
4. DERECHO BUROCRATICO	5
5. PATRON APARTADO B	6
6. TRABAJADOR APARTADO B	7
7. PROCESO LABORAL	8
8. PROCEDIMIENTO	11
9. ACTOR	13
10. DEMANDADO	15
11. TRIBUNAL	15

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS

1.	CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917 .	19
2.	LA REFORMA CONSTITUCIONAL 1929 . .	23
3.	LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	26
4.	APARICION DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL . . .	29
5.	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO 1963	36

CAPITULO III MARCO JURIDICO

A) TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1.	INTEGRACION	42
2.	FUNCIONAMIENTO	63
3.	COMPETENCIA	65
4.	LEYES SUPLETORIAS	66
	4.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	68
	4.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	76

B) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRATICO

1.	LA DEMANDA	84
2.	LA CONTESTACION	87
3.	LA AUDIENCIA	91
4.	LAS PRUEBAS	94

5.	LOS TERMINOS	98
6.	LAS EXCEPCIONES	100
7.	LOS INCIDENTES	104
8.	LA CADUCIDAD	106
9.	MEDIOS DE APREMIO	108
10.	LAUDOS	112
11.	EJECUCION	113
12.	JURISPRUDENCIA	115

CAPITULO IV PROPUESTAS

1.	AMPLIACION DEL PRESUPUESTO	124
2.	CREACION DE SALAS CUARTA Y QUINTA	126
3.	CREACION DE SALAS REGIONALES	127
	3.1 NORTE EN EL ESTADO DE DURANGO	129
	3.2 SUR EN EL ESTADO DE TABASCO	130
4.	OPINION PERSONAL	131

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R E A M B U L O

La inquietud por presentar el presente trabajo recepcional, obedece a que debe de reestructurarse el órgano colegiado denominado **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, por lo cual trataremos de dar una visión de la problemática que nace en los conflictos que se suscitan entre el Estado y los trabajadores a su servicio.

En virtud de que el Tribunal es el único órgano competente para resolver las controversias de esta naturaleza, observando que en todo el Territorio Nacional, existen servidores públicos los cuales en el desempeño de sus funciones, por causa justificada o injustificada, se ven involucrados en juicios de carácter burocrático, ya sea como actores o demandados.

Trayendo como consecuencia, que los trabajadores se trasladen a esta gran Metrópoli llamada Distrito Federal, donde se encuentra ubicado el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, cuya dirección es Avenida Imán No. 660, Colonia Pedregal del Maurel, Delegación Coyocán, C.P. 04720.

Por no tener un presupuesto acorde a las necesidades del Tribunal, para así poder optimizar su funcionamiento; al referirnos a la creación de dos Salas más al Tribunal, es con el propósito de acortar en tiempo los juicios; respecto a la creación de dos Salas Regionales, Norte en el Estado de Durango y Sur en el Estado de Tabasco, esta es una cuestión que el Tribunal ha acarreado desde su creación, ya que como es sabido por todos los Licenciados en Derecho, que en el apartado A), existen Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en toda la República Mexicana, y lo referente al apartado B), el único que dirige las controversias entre el Estado y los trabajadores a su servicio es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que nos preocupa su necesaria reestructuración.

INTRODUCCION

En el incansable esfuerzo por hacer cumplir los derechos y las obligaciones, el Estado como patrón y los trabajadores a su servicio, se ven en la necesidad, ambas partes, de demandarse formalmente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, preocupante para uno y para otro, al verse perjudicados por la tardanza con que se dirimen los juicios, motivo por el que nos preocupa la reestructuración de dicho órgano colegiado, para optimizar su funcionamiento.

En el Primer Capítulo, nos referiremos a los conceptos que a nuestro juicio son importantes de establecer, para el desarrollo de presente trabajo.

En el Segundo Capítulo, daremos un enfoque de la evolución de la clase trabajadora en el Marco Jurídico, tratándose más amplio lo que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado.

En el Tercer Capítulo, comprenderá la etapa del procedimiento laboral burocrático, previsto en la Legislación.

Con lo que respecta al Cuarto Capítulo, precisaremos los argumentos, para efectuar una debida reestructuración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

C A P I T U L O I

C O N C E P T O S

1. DERECHO DEL TRABAJO

Al establecerse el concepto de Derecho del Trabajo tendremos que referirnos a los estudiosos de la materia, para el jurista Trueba Urbina, Derecho del Trabajo "Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".⁽¹⁾

Para el maestro De La Cueva "...el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".⁽²⁾

El doctor De Buen Lozano, define que Derecho del Trabajo "...es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la presentación libre, subordinada y remunerada, de servicio personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".⁽³⁾

(1) TRUEBA Urbina, Alberto. "Nuevo derecho del trabajo". Tercera ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1975, p. 135.

(2) DE LA CUEVA, Mario. "El nuevo derecho mexicano del trabajo". Décimatercera ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1993, p. 85.

(3) DE BUEN Lozano, Néstor. "Derecho del trabajo". Octava ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, p. 131.

Según Dávalos, "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo".⁽⁴⁾

Para Cantón Moller, Derecho del Trabajo "...es el conjunto de normas que regulan las relaciones surgidas con motivo de la producción, sistematizan su aplicación y crean las personas morales que intervienen en ellas".⁽⁵⁾

Quedando precisado por estudiosos del Derecho, el concepto de Derecho del Trabajo, al regular las relaciones laborales entre trabajadores y el capital, el Derecho precisará aspectos fundamentales de índole nivelador, igualitario y dignificador que le corresponderán al trabajador, por prestar sus servicios pretendiendo elevar el nivel de vida de los trabajadores y así tendremos justicia social.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica claramente en sus puntos cómo debe ser la asiduidad entre patrón y trabajador.

(4) DÁVALOS, José. "Derecho del trabajo I". Cuarta ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 44.

(5) CANTÓN Moller, Miguel. "Derecho del trabajo burocrático". Segunda ed.; Ed. Por. S.A. de C.V. México, 1991. p. 89.

2. PATRON

Para el doctor De Buen Lozano "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio mediante una retribución".(6)

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, define "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".(7)

También se le denomina acreedor del trabajo, empleador, patrono, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario, los términos más usados son patrón y empresario.

Patrón es considerado la persona que en la relación laboral se beneficia con los servicios del que voluntariamente los presta para él, y el trabajador se ve remunerado por un salario.

3. TRABAJADOR

Para que se dé éste debe existir el vínculo necesariamente con el patrón, ya que el que entrega su fuerza de trabajo al servicio de otro, se le denomina trabajador.

(6) DE BUEN Lozano, Néstor. "Op. cit." p. 453.

(7) TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Ley federal del trabajo". Comentarios, Pronuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Septuagésima Segunda ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1993, p. 28.

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo define "...trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".⁽⁸⁾

Se le llama entre otras maneras obrero, operario, asalariado, jornalero, el término más aceptado por nuestra legislación es el de trabajador.

El trabajador indispensablemente será una persona física, que preste el servicio en forma personal, subordinada, y a otra persona física o moral.

4. DERECHO BUROCRATICO

Al referirnos al concepto de Derecho Burocrático, precisaremos que burócrata para el maestro Rafael De Pina "...es un funcionario al servicio de la Administración Pública".⁽⁹⁾

Nosotros enunciaremos que al haber consultado a los estudiosos del Derecho Laboral, ninguno define lo que es Derecho Burocrático, por lo que nos atreveremos a definirlo.

(8) TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Ley federal del trabajo, Op. cit.", p. 26.

(9) DE PINA, Rafael, De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de derecho". Décima Sexta ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. p. 135.

Derecho Burocrático, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones laborales que se establecen entre el Estado como patrón representado por los titulares de las dependencias públicas y los trabajadores al servicio de las mismas.

5. PATRON APARTADO B

El artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dice "La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del gobierno del Distrito Federal".⁽¹⁰⁾

Esto nos indica que los patrones son los Poderes de la Unión, como son el Ejecutivo representado por el Presidente de la República, el Legislativo representado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y el Judicial representado por los órganos que administran la justicia.

(10) TRUJBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Ley federal de los trabajadores al servicio del Estado". Comentarios y Jurisprudencia. Disposiciones complementarias. Trigésima Primera ed.; Ed. Porrúa, S.A. México 1993. p. 19.

El Gobierno del Distrito Federal, estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Los organismos descentralizados, por los Secretarios del Estado.

Para nosotros Patrón Apartado B es la persona moral Estado, representado por físicas, que se encuentra dentro de la Administración Pública, con facultades de mando y dirección, en relación a los Trabajadores al Servicio del Estado.

6. TRABAJADOR APARTADO B

El concepto que establece el artículo 3º de la Ley Burocrática "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".⁽¹¹⁾

(11) TRUEDA Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*. "Op. cit.". p. 21.

En el artículo 4º de nuestra Ley Burocrática se precisa "Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base".⁽¹²⁾

Y el artículo 5º determina claramente los puestos que deben ser considerados de confianza y las características que los mismos deben de llenar.

El artículo 6º especifica "Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente".⁽¹³⁾

Con lo que con estas referencias se establece el concepto de Trabajador Apartado B.

7. PROCESO LABORAL

Para el maestro Gómez Lara proceso es "...conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la

(12) TRUJIA Urbina Alberto y Trujeta Barrera Jorge. *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*. "Op. cit." . p. 21.

(13) *Ibidem*. p. 24.

aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁽¹⁴⁾

Los juristas Tena Suck e Italo Morales definen: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".⁽¹⁵⁾

Y dicen "Para poder establecer una relación jurídica procesal, es necesario que se cumplan determinadas condiciones que la hagan posible; dichas condiciones se denominan presupuestos procesales y son los siguientes:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional.
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos en el conflicto.
- c) La petición que una de las partes haga al juzgador, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido.
- d) Finalmente, se requiere que esta petición, aceptada por el Juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal: el emplazamiento".⁽¹⁶⁾

(14) GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría general del proceso". Octava ed.; Ed. Harla. México, 1992, p. 132.

(15) TENA Suck, Rafael e Italo Morales S., Hugo. "Derecho procesal del trabajo", 2a. reimpresión 1993. Tercera ed. 1989; Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, p. 17.

(16) *Ibidem*. p. 18.

Cabanellas dice proceso "Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento / Conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial / Litigio sometido a conocimiento y resolución de un Tribunal".⁽¹⁷⁾

Díaz De León establece "...proceso es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial; es un método de debate sirviendo para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se debe tutelar en la sentencia definitiva".⁽¹⁸⁾

Al ver las diferentes posturas que cada jurista establece sobre proceso, nosotros diremos que Proceso Laboral consiste en las diferentes etapas, actos jurídicos, diligencias y actuaciones regulados por la Ley, encaminados a dirimir controversias que surgen en la relación de trabajo patrón-trabajador, con la finalidad de resolver el litigio puesto a conocimiento y resolución de la autoridad competente en materia de trabajo.

(17) CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario enciclopédico de derecho usual". Tomo VI P.Q. Vigésima Primera ed.; Ed. Heliasta, S.R.L. Argentina, 1989, p. 437.

(18) DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "La prueba en el proceso laboral I". Ed. Porrúa. México, 1990, p. 38.

8. PROCEDIMIENTO

El jurista Pallares dice "...procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente".⁽¹⁹⁾

Gómez Lara define "...procedimiento es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".⁽²⁰⁾

El maestro Díaz De León precisa "...procedimiento es un conjunto de actos procesales coordinados entre sí y dirigidos hacia un determinado objetivo".⁽²¹⁾

Cabanellas establece "...procedimiento la acción de proceder, sistema, método de ejecución, actuación o fabricación, modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea el conjunto de actos,

(19) PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil". Vigésima ed.: Ed. Porrúa, México, 1991, p. 639.

(20) GÓMEZ Lara, Cipriano, "Op. cit.", p. 290.

(21) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Op. cit.", p. 43.

diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso".⁽²²⁾

Guerrero nos dice "En la mayor parte de los conflictos laborales se sigue un procedimiento general que ahora, de acuerdo con la Ley, se inicia con una audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas".⁽²³⁾

La Ley Federal del Trabajo especifica claramente los distintos procedimientos.

"Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación.

Capítulo XVII Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales.

Capítulo XIX Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

Capítulo XX Procedimientos de Huelga.

TITULO QUINCE

Procedimientos de Ejecución

(22) CABANELLAS, Guillermo. "Op. cit.", p. 433.

(23) GUERRERO, Enrique. "Manual de derecho del trabajo". Decimaseptima ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. p. 489.

Del Procedimiento de Embargo.

Remates.

Procedimiento de las Tercerías y Preferencias de
Créditos.

Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios".(24)

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
indica:

"TITULO SEPTIMO

Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y
del procedimiento ante el mismo.

Sólo nos señala que comprende del artículo 118 al
147".(25)

9. ACTOR

Para establecer el concepto de Actor, debemos de precisar lo
que es Acción Procesal, el maestro Díaz De León dice "La
acción procesal se trata de un Derecho Público subjetivo
garantizado en la Constitución, que permite, por lo
tanto, libremente a la actora acudir a los tribunales

(24) Ley Federal del Trabajo. Índice General. "Op. cit.", p. XIII (+). 13.

(25) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Índice. "Op. cit.", p. X (+). 10.

laborales para exigir el cumplimiento de una determinada pretensión resistida".(26)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas dice "Actor es el que ejerce acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor se le llame demandante".(27)

Garrone define "Actor es la persona que, estando legitimada procesalmente, asume en un juicio la posición de demandante (el que demanda). El actor asume frente al demandado la parte activa en el proceso, ejercitando en su contra una acción o pretensión".(28)

Cabanelas afirma "Actor quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción o entabla una demanda. De ahí que sea sinónimo de demandante".(29)

Al ver diferentes posturas nosotros diremos que actor es la persona que pone a funcionar a un órgano jurisdiccional, con el objeto de exigir una pretención, mediante una demanda, la cual se

(26) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op. cit.", p. 151.

(27) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario jurídico mexicano". Tomo A-CH. Cuarta ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, p. 88.

(28) GARRONE, José Alberto. "Diccionario jurídico Abeledo-Perrot". Tomo I A-D. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 74.

(29) CABANELAS, Guillermo. "Op. cit.". Tomo I A-B, p. 148.

valorará para que el juzgador aplique con imparcialidad y conforme a la Ley lo establezca, una resolución justa.

10. DEMANDADO

Cabanellas dice "...demandado aquel contra el cual se pide algo, la persona contra la cual se interpone la demanda, se le denomina parte demandada y conserva en todo el juicio el nombre de demandado".⁽³⁰⁾

Este concepto es muy entendible ya que como establecimos que el que inicia la acción procesal es el actor, la otra parte en un juicio es el demandado.

11. TRIBUNAL

Cabe señalar que nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 dice "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

(30) CABANELLAS, Guillermo. *"Op. cit."*, Tomo III D CH. p. 78.

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".⁽³¹⁾

Pallares define "Tribunal esta palabra tiene varias acepciones: a) Lugar donde se administra justicia; b) La institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia".⁽³²⁾

Díaz De León afirma Tribunal de Trabajo "...lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias".⁽³³⁾

(31) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima ed.: Ed. Porrúa, S. A. México, 1993, p. 15.*

(32) *PALLARES, Eduardo. "Op. cit.", p. 779.*

(33) *DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Op. cit.", p. 83.*

Ribó Durán dice "Tribunal - Organos Jurisdiccionales -

Son los entes que desarrollan la función de atender las reclamaciones dirigidas a la realización del derecho, es decir, los entes en los que se plantean, desarrollan y deciden los procesos, en sentido genérico, se denominan también tribunales, aunque este nombre sirve para designar, más específicamente, los órganos jurisdiccionales colegiados".⁽³⁴⁾

Por lo que con ésto queda determinado el concepto de tribunal, mencionando que el de nosotros o sea el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano colegiado, integrado por un Magistrado, que es nombrado por el Presidente de la República el cual funge como Presidente del Tribunal.

El Tribunal funciona en Pleno y en Salas, en la actualidad son tres Salas, cada una cuenta con tres Magistrados, uno que es designado por el Gobierno Federal, otro que es designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el cual representa a los trabajadores y un tercer Magistrado que es nombrado por los otros dos, que funge como Presidente de la Sala, más adelante detallaremos su integración, funcionamiento y competencia.

(34) RIBÓ Durán, Luis. "Diccionario de derecho". Ed. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, España, 1987. p. 653.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917

Fue en el año de 1916, el día 14 de Septiembre, cuando Venustiano Carranza promulgó un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, en el cual convocaba fundamentalmente un Congreso Constituyente, él consideraba que al haber derrotado a los villistas y zapatistas, se debía atender hacia la conquista de los campesinos y los obreros, creando una nueva Constitución, que fuera benéfica para las masas.

Por lo que se preparó con las fuerzas carrancistas, dando una intensa propaganda para la necesidad de reunión, convocando a elecciones para el Congreso Constituyente el día 19 de Septiembre, señalando que éste habría de verificarse en la Ciudad de Querétaro, a partir del día 1º de Diciembre, y con una duración máxima de dos meses.

Y así el 30 de Noviembre se efectuaron elecciones para la Mesa Directiva del Congreso; resultando electos, como Presidente, Luis Manuel Rojas; primer Vicepresidente, Cándido Aguilar; segundo Vicepresidente, Salvador González Torres; secretarios: Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos; y prosecretarios: Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojórquez y Flavio A. Borquez.

Llegado el día 1º de Diciembre en el gran teatro de Iturbide de la Ciudad de Querétaro, se congregó el Congreso Constituyente, dando comienzo con un discurso pronunciado por Don Venustiano Carranza, el proyecto enviado no difería en mucho de la Constitución de 1857, señalaba que la reforma de la fracción **XX** del artículo 72 que confería facultades a la Legislatura Federal para expedir Leyes sobre trabajo.

Otro de los puntos que se trataron fue el de la libertad de enseñanza, en la cual se determinaba que ésta fuera laica, esto duró varios días en debate, del 13 al 16 de Diciembre de 1916, Román López Lira, Rosas y Reyes, Truchuelo y González Torres, ellos apuntaban que era el momento más solemne de la Revolución, y así se presentó el texto que decía:

"ARTICULO 3º la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".(35)

Para el día 27 de Enero de 1917 se tocó el tema de la libertad religiosa, presentando el proyecto carrancista del artículo 24, cambiando sólo el segundo párrafo del texto, que a la letra decía, el de la Constitución de 1857 "Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".(36)

El texto que quedó fue el siguiente "Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".(37)

En lo que se refería a las relaciones, Estado-Iglesia la tesis reformista establecía que "...el Estado y la Iglesia son independientes entre sí".(38)

Esto se presentaba en el proyecto carrancista del artículo 129, que ya en la Constitución es el 130, éste tenía como objeto que el clero no interviniera en actividad política, se privó del

(35) DE LA MADRID Hurtado, Miguel. "Estudios de derecho constitucional". Tercera ed.: Ed. Porrúa, S.A. México 1986, p. 98.

(36) *Ibidem*, p. 99.

(37) *Idem*.

(38) *Ibidem*, p. 101.

voto activo y pasivo de los sacerdotes, en sí no tendrían derecho de asociarse con fin político, precisando que en los templos no podrán reunirse para tratar temas políticos.

El 26 de Diciembre de 1916 se trató favorablemente lo que se relacionaba al artículo 5º, en primer lugar se trató que las órdenes del clero quedaban desconocidas por la Ley, se propuso también en el ramo judicial el servicio de los abogados de forma obligatoria, y por último se trató en este artículo que la jornada de trabajo como máximo será de ocho horas por día, la prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, y el descanso hebdomadario.

Después se trató el artículo 123 Constitucional en donde la preocupación de todos era la de los derechos del hombre en la cual se daban las bases fundamentales e imperativas en el Derecho del Trabajo, con objeto de vigilar la libertad y la equidad en las relaciones laborales las cuales consistían en; garantías de que los trabajadores de igualdad en cuanto al sexo, edad o nacionalidad tutelando a las mujeres y a los menores, a los trabajadores sindicalizados, garantía sobre integración del trabajador en la empresa, y a lo relacionado a la previsión social y en cuanto a la jurisdicción laboral.

Fue así como el 5 de Febrero de 1917 se promulgó la primera Constitución Político-Social del mundo, transformando las

relaciones obrero-patronales, en forma sustancial, entrando en vigor el día 1º de mayo del mismo año.

2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929

Habiendo quedado ya la Constitución en el año de 1917 la cual en su artículo 123, protegía a la clase trabajadora, en los conflictos que se suscitaban, el Estado se ve en la necesidad de dictar: Decretos, Reglamentos y Leyes Reglamentarias, en los diferentes Estados de la República.

Una de las primeras se dictó en el mes de Noviembre 27 de 1917, la que se le denominó "Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por las que se faculta al Ejecutivo para intervenir los establecimientos industriales en caso de paro ilícito".⁽³⁹⁾

Esta era dentro del Distrito Federal y Territorios Federales.

Le siguió la del Estado de Hidalgo de fecha 20 de Diciembre del mismo año, la cual se le llamó "Reglamento Provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje".⁽⁴⁰⁾

(39) CANTON Moller . Miguel. "Op. cit.". p. 51.

(40) *Idem.*

Por citar algunas de las Leyes y Reglamentos, pero el problema era más complejo, ya que en alguno de los casos involucraba a dos o tres Estados, tal como era el problema de los ferrocarrileros o industria textil.

Por lo que tuvo que establecer el Presidente Plutarco Elías Calles por Decreto de fecha 22 de Septiembre de 1927, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de todo tipo de conflictos y las Juntas Regionales de Conciliación.

El 6 de Septiembre de 1929, el Presidente interino Lic. Emilio Portes Gil, envió la iniciativa para modificar el artículo 123 Constitucional, en el párrafo introductorio, el que quedó de la siguiente manera "ARTICULO 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir las Leyes de Trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".⁽⁴¹⁾

También de este artículo se modificó la fracción XXIX la cual quedó así: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación

(41) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit.", p. 52.

involuntaria, enfermedades y accidentes y otras de fines análogos".(42)

Para que ésto sucediera se reformó la fracción X del artículo 73 Constitucional. "Fracción X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución, la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados dentro de sus jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos, y por último los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias".(43)

Y con ésto queda facultada la Federación para legislar en materia de trabajo, limitando a los Estados, a no legislar Leyes de Trabajo, pero se tuvo que seguir utilizando, debido a que no se tenía la Ley Reglamentaria, hasta que apareció la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.

(42) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit." p. 52

(43) *Idem.*

3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931

En el mes de Julio de 1929, se presentó el primer proyecto de Código Federal del Trabajo, ordenado por el Presidente Emilio Portes Gil, formándose una comisión por los Licenciados Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Inarritu, pero este proyecto no tuvo aceptación por las mayorías de la clase obrera ni por los patrones y el Congreso lo consideraba con fuertes errores, por contener el principio de sindicalización única, éste asentaba una tesis que a la letra decía "...el arbitraje obligatorio de las huelgas, también llamado arbitraje semiobligatorio; aunque las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el Laudo".⁽⁴⁴⁾

Siendo rechazado también por Portes Gil, por lo que se dieron a la tarea de presentar un segundo proyecto dos años más tarde, donde ya no se le denominaba Código sino Ley, éste lo redactó la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, al que se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, los que fueron comisionados para hacerlo, Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruíz García, esta Secretaría convocó a una convención

(44) DAVALOS, José. *"Op. cit."* p. 72.

obrero-patronal, en 1931, en la que surgieron fuertes debates dando así modificaciones al proyecto existente.

"La Ley fue promulgada por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, el 18 de Agosto de 1931. En el artículo 14 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo".⁽⁴⁵⁾

"Durante la vigencia de la Ley sufrió algunas reformas para adecuarla a las circunstancias del momento; podríamos citar por ejemplo la que dio competencia a la Secretaría de Educación en relación en el funcionamiento de las escuelas para los hijos de los trabajadores; la forma de integración de las Comisiones del Salario Mínimo, el pago del séptimo día de descanso y también la creación de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades de las Empresas a los Trabajadores".⁽⁴⁶⁾

Precisaremos en qué fecha sufrió las reformas:

En 1933, Comisiones de Salarios Mínimos.

(45) DE BUEN Lozano, Néstor. "Op. cit.". p. 358.

(46) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit.". p. 34.

El 30 de Diciembre de 1936, pago del séptimo día de descanso semanal.

El 17 de Octubre de 1940, se quitó la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos.

Y para el año de 1941, tuvo modificaciones en lo que respecta al derecho de huelga.

Por último el decreto del 29 de Diciembre de 1962, sobre trabajo de mujeres y menores, participación en las utilidades, estabilidad en el empleo y salarios mínimos.

En esta Ley Federal del Trabajo, no se daban avances en la regulación del trabajo burocrático, por no tenerse una estabilidad política, ya que los que ocupaban el poder, eran libres de remover, nombrar o cesar a capricho a los empleados públicos, los cuales estaban o más bien quedaban en la misma situación, por tal motivo los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, buscaron seguridad, estabilidad en sus empleos, dado que el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan".(47)

(47) DAVALOS, José. "Op. cit.", p. 47.

El 12 de Abril de 1934, se expidió un acuerdo que era en relación a la organización y funcionamiento del servicio civil, el cual discrecionalmente, impedía al Ejecutivo remover a los empleados de dicho poder.

Siendo Presidente Abelardo Rodríguez, dicho acuerdo contenía "...normas para el nombramiento de los trabajadores del poder Ejecutivo y, lo que era más importante, determinó que la separación de un trabajador sólo podría llevarse al cabo con causa justificada".⁽⁴⁸⁾

Otros acontecimientos que cabe mencionar es el logro de la celebración del Congreso Unidad celebrado del 30 de Agosto al 4 de Septiembre de 1936, en el que se crea la Federación Nacional de Trabajadores del Estado.

4. APARICION DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Una vez que se había logrado la creación del artículo 123 Constitucional, al quedar sentadas las bases jurídicas en la constitución, se tenía mucha incertidumbre en cuanto a si estas normas, deberían regular las relaciones entre el Estado y los trabajadores a su servicio, ya que como se precisó que la Ley

(48) DE LA CUEVA, Mario, *"Op. cit."*, p. 631.

Federal del Trabajo de 1931, era muy clara en determinar en su artículo 2º, las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan, ésto además creó mucha inconformidad entre los trabajadores al servicio del Estado, porque sentían que no se les reconocían sus derechos, quedando desprotegidos trayéndoles como consecuencia cierta arbitrariedad por parte de los titulares de las dependencias gubernamentales, por lo que se tuvo que tomar con seriedad este problema.

En el año de 1959, siendo Presidente el C. Licenciado Adolfo López Mateos, envió una iniciativa de reformas al artículo 123 de la Constitución, con el propósito de darle protección a los servidores del Estado. El maestro De La Cueva nos dice fue "...la primera declaración Constitucional de los derechos sociales de los trabajadores públicos".⁽⁴⁹⁾

El jurista Cantón Moller nos relata quiénes participaron: "En la sesión en que se dio lectura a la iniciativa intervinieron los C.C. Senadores Abelardo de la Torre Grajales, Juan Manuel Terán Mata y Rodolfo Brena Torres".⁽⁵⁰⁾ Al haber transcurrido varios meses, desde el 7 de Diciembre de 1959, fecha en que se envió la iniciativa, al 8 de Septiembre de 1960, "...la Cámara de Senadores, como Cámara

(49) DE LA CUEVA, Mario. "Op. cit." p. 633.

(50) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit." p. 82.

de origen hizo el cómputo de los resultados de las legislaturas locales y declaró que la reforma Constitucional estaba aprobada, turnando el caso a la de Diputados, que como Cámara revisora, en su sesión del 27 de Septiembre de 1960 declaró reformado el artículo 123 Constitucional, con la adición del apartado "B" ya mencionado y se pasó al Ejecutivo para la promulgación, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Diciembre de 1960".(51)

Esto marcó un gran triunfo para la burocracia nacional, con ello se lograba que sus derechos se elevaran a rango Constitucional.

La forma como quedó el artículo 123 Constitucional, con dos apartados, el "A" que se refiere a las relaciones obrero-patronales y el "B" que abarca las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

El apartado "B" quedó establecido en catorce fracciones que son las siguientes:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente.

(51) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit.". p. 84.

Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones descuentos deducciones o embargos de salarios, en los casos previstos por las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

El Estado organizará escuelas de administración pública.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fijan la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determinen la Ley respecto de una o varias dependencias de los Poderes

Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les concede;

XI. La seguridad social se organizará sobre las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

XIV. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".⁽⁵²⁾

Y con las fracciones mencionadas se establecía de forma determinante las bases de Previsión Social a los Trabajadores al

(52) CANTON Moller, Miguel. *"Op. cit."*, pp. 85, 86.

Servicio del Estado, por lo que posteriormente el Congreso de la Unión, tuvo que elaborar y promulgar una Ley que reglamentará, este apartado "B", denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

5. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO 1963

Siendo Presidente el C. Licenciado Adolfo López Mateos, y preocupado por la situación jurídico-laboral de los servidores públicos, el día 28 de Diciembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Con la Ley, se abrogaron los Estatutos de los Poderes de la Unión, del 5 de Diciembre de 1938 y 17 de Abril de 1941, con excepción de aquellos dictados en favor de los veteranos de la Revolución.

Esta Ley contiene 165 artículos permanentes, 7 transitorios, su objeto es el de regular las relaciones jurídicas laborales entre los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de un grupo de organismos descentralizados que tienen a su cargo funciones de servicio público y los trabajadores.

Encontrándose constituida por 10 Títulos que son:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Unico.

Título Segundo

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los
Titulares.

Comprende Siete Capítulos.

Título Tercero

Del Escalafón.

Comprende Tres Capítulos.

Título cuarto

De la Organización Colectiva de los Trabajadores y las
Condiciones Generales del Trabajo.

Comprende Cuatro Capítulos.

Título Quinto

De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no
Profesionales.

Comprende Un Capítulo.

Título Sexto

De las Prescripciones.

Título Séptimo

Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del
Procedimiento ante el mismo.

Comprende Tres Capítulos.

Título Octavo

De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos.

Comprende Dos Capítulos.

Título Noveno

De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y
sus servidores.

Comprende Dos Capítulos.

Título Décimo

De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones.

Capítulo Unico.

Transitorios.

Se protege de manera más efectiva los derechos individuales de los empleados públicos, las categorías de los empleados de base, se reglamenta con una mejor técnica lo que se refiere al salario, creación de diversas prestaciones para los trabajadores como son quinquenios, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, lo cual significaba una gran conquista para la clase

trabajadora al servicio del Estado, dando la oportunidad de superarse en cuanto al escalafón, para obtener una categoría más y así incremento en lo económico, sin dar duda que se ocuparan los puestos inmediatos superiores, en una forma transparente, en lo referente a la participación de las organizaciones sindicales, en cada dependencia burocrática, se omite precisar la causa o causas que motivan una huelga, limitándose a establecer que se requiere la violación de manera general y sistemática de los derechos que consagra el apartado "B", del artículo 123 Constitucional.

En lo referente al procedimiento el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos individuales, colectivos, que surjan entre el Estado y los trabajadores a su servicio, será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esta Ley no ha sufrido desde su creación, ninguna reforma, siendo vigente en la actualidad.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

A) TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Al haber quedado estructurado el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en la fracción XII, dice "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria".⁽⁵³⁾

Con ésto se estableció un órgano que su función sería la de dirimir las controversias del Estado y los trabajadores a su servicio.

Que éstas pueden ser, Individuales, Colectivas, sindicales e Intersindicales.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es autónomo, en cuanto a su funcionamiento, ejerciéndola en forma colegiada, tanto en Pleno como en Salas.

Cabe precisar que el Tribunal, presupuestalmente depende de la Secretaría de Gobernación, cubriéndole los gastos que se originen de su funcionamiento.

(53) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Op. cit."* p. 123.

Este se encuentra ubicado actualmente en Avenida Imán No. 660, Colonia Pedregal del Maurel, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Organo único, ésto significa una gran preocupación, para los Trabajadores al Servicio del Estado, por que si llegaran a tener diferencias en la relación de trabajo y se vieran en la necesidad de demandar, y laboraran en el Estado de Sonora, no podrían demandar el cumplimiento de algún derecho, por no haber una autoridad competente en su Estado, para dirimir la controversia, teniéndose que trasladar hasta la Ciudad de México, Distrito Federal, para una vez estando aquí, demandar lo que se considere pertinente.

Nuestra Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado preve que en la capital de los Estados, habrá Salas Auxiliares, pero aún en la actualidad no existe ninguna, éstas tendrían la problemática que no podrían emitir Laudos, ya que nuestra Ley señala que éstos se enviarán al Tribunal, para que éste lo emita.

Motivo suficiente que nos preocupa para darle una debida y bien planteada reestructuración.

1. INTEGRACION

En primer sitio tenemos al Presidente del Tribunal, el que es designado por el Presidente de la República Mexicana, su cargo tendrá una duración de seis años.

El artículo 120 A de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala las facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación del Tribunal;
- II. Dirigir la administración del mismo;
- III. Presidir las sesiones del Pleno;
- IV. Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas;
- V. Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;
- VI. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;
- VII. Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares;
- VIII. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;
- IX. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y

X. Las demás que le confieran las leyes".(54)

El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 119 de la Ley Burocrática dice en su segundo párrafo "El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal".(55)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que ocupare el cargo de Secretario General de Acuerdos tendrá que satisfacer los requisitos que señala el artículo 122 de nuestra Ley de la materia, en su último párrafo, que dice:

"I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y

(54) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.", pp. 59. 60.*

(55) *Idem.*

III. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal".⁽⁵⁶⁾

Las funciones del Secretario General de Acuerdos son:

I. Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;

II. Dar cuenta al Presidente del Tribunal, de los asuntos que se reciban;

III. Dar trámite a las solicitudes de registro de los sindicatos, así como a las promociones;

IV. Coadyuvar al desarrollo eficiente de los juicios que se tramiten, cuya competencia pertenezca al Pleno;

V. Substituir al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expida nuevo nombramiento;

VI. Proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo;

VII. Llevar el control y dar trámite a los asuntos colectivos;

VIII. Recopilar tesis, ejecutorias, jurisprudencia procedentes del Tribunal y que pondrá a la disposición del Pleno y de las Salas;

(56) *Lex Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.", p. 63.*

IX. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga;

X. Expedir certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como en los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal;

XI. Presentar mensualmente al Pleno por conducto del Presidente del Tribunal los informes de los resultados alcanzados y del funcionamiento de su Secretaría;

XII. Notificar por estrados los días de suspensión de labores y períodos de vacaciones, de acuerdo a las indicaciones del Pleno;

XIII. Dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia del Tribunal, que no esté reservada al Presidente, ni a los Presidentes de las Salas;

XIV. Recibir en custodia los documentos que amparen valores relacionados con los juicios seguidos ante el Tribunal, autorizando con su firma los endosos respectivos y hacer entrega de los mismos, en cumplimiento de los acuerdos dictados; y

XV. Las demás que el Pleno le asigne.

El Secretario General de Acuerdos contará con el personal jurídico y administrativo, que determine el Pleno, para el mejor desempeño de sus funciones.

También actuará como Secretario en las sesiones del Pleno, levantando el acta respectiva, dando fe de los acuerdos tomados

en los mismos, quedando bajo su responsabilidad la documentación correspondiente, a efecto de darle el trámite que proceda.

LAS SALAS

Actualmente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuenta con tres Salas, Primera, Segunda y Tercera, cada Sala está constituida de la siguiente forma:

- I. Por un Magistrado representante del Gobierno Federal;
- II. Por un Magistrado representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y
- III. Por un Magistrado Tercer Arbitro, que funge como Presidente de la Sala, que es nombrado por los dos anteriores.

El artículo 121 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos indica los requisitos para ser Magistrado del Tribunal son:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años, y
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

El Magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación".(57)

El artículo 120 B de la Ley Burocrática establece las facultades y obligaciones del Presidente de cada una de las Salas:

"I. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala:

II. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;

III. Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;

(57) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit."* p. 61.

IV. Informar al Presidente del Tribunal las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;

V. Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

VI Las demás que le confieran las leyes".⁽⁵⁸⁾

DEL ARCHIVO GENERAL

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con un Archivo General, depende directamente del Presidente del mismo.

El Jefe de Archivo, es el responsable del control, organización y buen funcionamiento de las secciones que lo integran, los cuales mencionaremos a continuación:

I. Oficialía de Partes

a) Lleva un libro de gobierno, en el cual registra las promociones y escritos que se presentan al Tribunal.

b) Turna la promoción o escrito a la sección que corresponda de manera eficaz y oportuna.

c) Todas las promociones o escritos, se les asienta, con el reloj fechador, la hora, el día, el mes y el año, el nombre del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al original y a la

(58) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.", p. 60.*

copia del interesado, precisando cuántas copias y anexos se reciben.

II. Registro de Expedientes

a) Lleva los libros de Gobierno que se requieran para el debido control de los expedientes.

b) Remite los expedientes con sus anexos para su trámite, previo el acuerdo de asignación por el Presidente del Tribunal.

c) Se forma un cuaderno provisional cuando se remite un expediente a una autoridad distinta del Tribunal.

d) Recopila y formula la estadística del Tribunal.

III. Promociones.

a) Una vez que se reciben, se integran a los expedientes, cuando éstos se encuentran en el archivo, y se mandan a la Secretaría General Auxiliar, de la Sala que corresponda.

b) Cuando no se encuentra el expediente en el archivo, se manda en la relación a la misma Secretaría General Auxiliar, de la Sala que corresponda, para su trámite.

c) También se turnan las promociones a la Secretaría General de Acuerdos.

d) Llevar un registro de las promociones de los expedientes que se encuentran en el Archivo General de la Nación, para que se solicite la devolución del mismo cuando proceda.

IV. Informes.

a) Permitir a las partes o a sus apoderados legales, los expedientes que soliciten, previa identificación, para verlos y examinarlos si así lo desean, dentro del área de las ventanillas.

b) Prestar los expedientes que le sean solicitados por los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, por el Jefe de la Unidad de Actuarios y por el Jefe de la Unidad de Amparos, llevando el control de éstos por medio de vales, autorizados por el Jefe de cada oficina mencionada

c) Registrar y actualizar los cárdex, para su pronta ubicación de donde se encuentra el expediente.

V. Control de Audiencias.

a) Se lleva un registro de las fechas señaladas para las audiencias de los expedientes.

b) Turna los expedientes a los Secretarios de Audiencia.

c) Comunicar al Secretario de Audiencia, la razón o motivo por el cual no se le turna el expediente cuando tenga señalada audiencia.

VI. Control y Guarda del Archivo.

a) Todos los expedientes que se encuentren en el Archivo del Tribunal, quedan bajo su control y responsabilidad, del Jefe del Archivo General.

b) Debe de registrar y controlar los listados de la correspondencia y de los acuses de recibo de la misma.

c) Organizar los archivos de expedientes en trámite, pasivo y muerto.

d) Se encargará de remitir al Archivo General de la Nación los expedientes de archivo muerto, previo acuerdo del Pleno o de las Salas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA

El Tribunal cuenta con una Unidad Administrativa, encargada de la organización y funcionamiento del mismo, representada por un jefe, actualmente denominado Director General de Administración, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

a) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Unidad.

b) Proponer al Presidente del Tribunal las medidas técnico-administrativas, que se estimen convenientes.

c) Desempeñar las comisiones y funciones que el Presidente del Tribunal le encomiende.

d) Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores promoviendo su difusión.

e) Tramitar los nombramientos de los empleados, movimientos de personal previamente autorizados y las resoluciones sobre los casos de terminación de los efectos de nombramiento.

f) Desarrollar el sistema de estímulos y recompensas que determina la Ley.

g) Aplicar al personal del Tribunal, las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, establecidas en las Condiciones Generales del Trabajo.

h) Cumplir con programas de capacitación para el personal del Tribunal.

i) Someter a consideración del Presidente del Tribunal, el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, así como proponerle las modificaciones que crea convenientes.

j) Tramitar las adquisiciones de bienes y servicios que sean necesarios para el Tribunal.

k) Proporcionar la información y datos que le sean requeridos por el Presidente del Tribunal.

l) Formar y cuidar los expedientes personales de todos y cada uno de los trabajadores del Tribunal.

Esta Unidad Administrativa, se integra en la actualidad con tres secciones para un mejor funcionamiento que son:

Servicios Generales,
Recursos Humanos, y
Recursos Financieros.

UNIDAD DE AMPAROS

La Unidad de Amparos tiene la encomienda de tramitar eficientemente, los procedimientos de amparo directo o indirecto que se interpongan contra los distintos Órganos del Tribunal.

El Jefe de la Unidad de Amparos, depende directamente del Presidente del Tribunal.

Una vez que se recibe en la Unidad de Amparos directamente del Archivo General; los oficios, escritos, expedientes, demandas de amparo y demás correspondencia relacionada con sus actividades, se le da el trámite siguiente:

a) En cada amparo, se forma un expediente que queda en el archivo y se anota en la carátula del mismo todos los datos indispensables para su identificación y manejo.

b) Se solicita de inmediato el expediente laboral, que se relacione con la demanda de amparo.

c) En el trámite se pondrá especial cuidado en formular oportunamente los informes que deban rendirse a la autoridad judicial correspondiente.

d) Los informes previos y justificados, que se deban rendir a la autoridad judicial competente, se deberán acompañar de los elementos necesarios para comprobar la existencia de las causas legales que funden y motiven los actos o procedimientos reclamados.

e) El Jefe de la Unidad de Amparos está coordinado con los Secretarios Generales Auxiliares de cada Sala y con el Secretario

General de Acuerdos, para la formulación de los acuerdos y escritos que deban firmar los funcionarios del Tribunal, cuando sean señalados como autoridad responsable.

f) Seleccionar las Ejecutorias y Jurisprudencias en materia de amparo, para el servicio del Tribunal.

g) Se lleva un control estadístico de los amparos interpuestos y del sentido de las resoluciones recaídas.

h) También se anota el sentido de las resoluciones incidentales y de fondo que hubieren causado estado.

DEL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

Cada una de las Salas cuenta con un Secretario General Auxiliar, el cual es nombrado por el Pleno a propuesta del Presidente de la Sala a que corresponda, sus atribuciones son las que a continuación enunciaremos:

a) Recibir los expedientes asignados a su Sala y las promociones.

b) Dar cuenta de los asuntos que se reciben diariamente al Presidente de la Sala.

c) Cuida el correcto desarrollo de los procedimientos que le asignan a su Sala, supervisando el trabajo de los Secretarios de Acuerdos, y de Audiencias y demás personal adscrito a su Sala.

d) Resolver todos los problemas que se suscitan en el desarrollo de las audiencias.

e) Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga en los términos de Ley.

f) Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes, que correspondan a la Sala.

g) Coadyuvar con la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en lo referente a la compilación jurídica para la unificación de criterios.

h) Presentar las propuestas al Presidente de la Sala, con el objeto de mejorar el funcionamiento de la Sala.

i) Presentar un informe mensual al Pleno, por conducto de su Presidente, de los asuntos que se tramitan en ella.

j) Dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia oficial de la Sala, que no esté reservada al Presidente de la misma.

k) Turnar los documentos que amparen valores a la Secretaría General de Acuerdos, asentando de inmediato la constancia respectiva en el expediente que se trate.

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

Los Secretarios de Acuerdos, son aquellos funcionarios que le van a dar curso a las promociones que recaen a los expedientes, elaborando los acuerdos, bajo la supervisión del Secretario General Auxiliar, en cada una de las Salas.

DEL SECRETARIO DE AUDIENCIA

Tiene la función de llevar a cabo las audiencias señaladas en los expedientes, también bajo la supervisión del Secretario General Auxiliar, en cada una de las Salas.

DE LOS PROYECTISTAS

Son aquellos que como su nombre lo dice elaboran un proyecto de la resolución final, denominado Laudo, éste una vez terminado, es revisado por el Secretario General Auxiliar, para cuestiones de forma y de ahí pasa al Pleno de la Sala, para su estudio por los Magistrados, dando su aprobación o rechazo.

OFICINA DE TRAMITE

Es aquí donde se elaboran oficios; de comparecencia de las partes, de testigos del tercer interesado al juicio y elaboración de exhortos y oficios recordatorios de los mismos cumplimentando así lo ordenado en los autos, de la Sala en que se trate, ya que cada Sala cuenta con su propia oficina de Trámite.

Otra de sus funciones es la de realizar la publicación de los estrados ordenados en los expedientes, por medio de un listado que es elaborado por triplicado, con el fin de informar a la

Secretaría General Auxiliar, al Archivo General y a la Unidad de Informática.

Una vez que se elabora el trabajo ordenado en los expedientes los turnan, dependiendo de lo que sea el caso.

a) Si sólo es la publicación del estrado, el expediente regresará al Archivo General.

b) Si tiene estrado y oficio que elaborar, éste pasa a la Unidad de Actuarios, para su notificación respectiva.

c) Si tiene estrado y promoción pendiente, el expediente pasa a la oficina del Secretario General Auxiliar, para que sea turnado a los Secretarios de Acuerdos.

d) Si sólo tiene notificación personal, se elaboran los oficios ordenados y se turna a la Unidad de Actuarios, para su notificación.

e) Si tiene exhorto solamente, éste se elabora y el expediente regresará al Archivo General y se esperará el término que concede la Ley, dependiendo de la distancia a la ciudad que se envió, como lo señala el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su segundo párrafo, que a la letra dice "...cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada

40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad".⁽⁵⁹⁾

UNIDAD DE ACTUARIOS

La oficina representada por el Jefe de la Unidad de Actuarios, el cual es designado por el Presidente del Tribunal; él tendrá bajo su responsabilidad los expedientes que le sean turnados por las Salas, Secretaría General de Acuerdos, Oficina de Archivo General y la Unidad de Amparos, cumpliendo con las encomiendas de las diligencias o notificaciones de manera oportuna y eficaz, con apego a las formalidades del Derecho.

La Unidad de Actuarios cuenta actualmente con veintiún actuarios, los cuales tienen las funciones siguientes:

- a) Recibir las notificaciones que le son turnadas, por el jefe inmediato superior, que es un Coordinador Administrativo.
- b) Realizar lo ordenado en los autos, en lo que se refiere a inspecciones oculares, cotejos o compulsas.
- c) El Actuario deberá ajustarse estrictamente a lo ordenado en los expedientes.
- d) Describir en forma clara y específica las imposibilidades, si se le presentan, al no poder notificar

(59) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "Op. cit.", pp. 67, 68.*

personalmente, asentando los motivos, precisando el lugar, hora, día, mes y año, dando cuenta a la Sala, para que resuelva conforme a derecho.

e) En los casos de ejecución, constituirse al domicilio del titular demandado, en compañía del actor o bien de este mismo y su apoderado, para efecto de requerir, lo que se ordene en el acuerdo, ya sea la reinstalación o el requerimiento de pago.

DE LA UNIDAD DE CONCILIADORES

El Tribunal cuenta con una Unidad de Conciliadores, integrado por un Jefe, un Secretario, Conciliadores Auxiliares y el personal necesario para su funcionamiento.

Estos son nombrados por el Presidente del Tribunal, su función es como su nombre lo dice, la de conciliar a las partes con el objeto de llegar a un arreglo.

Ya sea en asuntos individuales o colectivos.

Si hubiese algún arreglo, firmarán el convenio correspondiente del que dará fe pública el Conciliador que intervino, remitiendo el mismo para su acuerdo a la Sala o al Pleno según corresponda.

El convenio se elevará a la categoría de Laudo, que los obligará, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

El convenio no deberá contener cláusula alguna que significa que renuncia de los derechos de los trabajadores, ni contraria a la moral o al derecho.

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuenta con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, está integrada por un Procurador, el cual es designado por el Presidente del Tribunal, con acuerdo del Pleno.

También la integran un Subprocurador, Procuradores Auxiliares que sean necesarios y el personal administrativo.

Su fin es el de defender a solicitud de los trabajadores que así lo hagan, en lo relacionado a los asuntos que se ventilen en el Tribunal, de manera individual o colectiva, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando proceda, procurando siempre con apego al derecho.

Su servicio es de buena fe, de interés público y de carácter permanente, en forma gratuita.

Cada Procurador Auxiliar, que se haya encomendado a la defensa de los derechos de un trabajador, deberá efectuarlo con esmero y cuidado, compareciendo a las audiencias, desahogando las vistas, y efectuando las promociones pertinentes para agotar el juicio.

La Procuraduría rendirá un informe trimestral de sus actividades al Pleno, por conducto de la Presidencia del Tribunal.

DE LA UNIDAD DE ORIENTACION, INFORMACION Y QUEJAS

Con el objeto de que cualquier persona reciba la orientación general de las funciones del Tribunal, o bien para que presente queja o denuncia por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que prestan sus servicios en el mismo.

Esta Unidad depende directamente del Presidente del Tribunal, la cual da un informe semestral de sus actividades por conducto del Presidente al Pleno.

Una vez que se presenta una queja o denuncia, contra algún servidor público del Tribunal, el Presidente dará cuenta al Pleno para que determine lo conducente.

2.- FUNCIONAMIENTO

Al hablar del funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, nos referimos a lo que dice el artículo 118 de la Ley Burocrática:

"El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de la Sala".⁽⁶⁰⁾

El Pleno es el órgano supremo del Tribunal, sus disposiciones son obligatorias, está integrado con el Presidente del Tribunal quien lo preside y la totalidad de los Magistrados de las Salas, para que funcione el Pleno se requiere de la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados.

Las sesiones del Pleno serán Ordinarias y Extraordinarias.

(60) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit." p. 58.*

Ordinarias, se celebran los martes de cada semana y la orden del día será formulada por el Presidente del Tribunal.

Extraordinarias, se celebran en cualquier tiempo y serán convocadas por el Presidente o por la mayoría de los Magistrados y la orden del día será formulada por quien convoque, la que se dará a conocer con 48 horas de anticipación.

Al Pleno le corresponden:

a) Expedir el Reglamento Interior y los Manuales de Organización del Tribunal.

b) Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias.

c) Tramitar y resolver los conflictos colectivos que surgan entre los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

d) Conceder el registro de los Sindicatos, de sus estatutos o, en su caso, dictar la cancelación de los mismos, conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamento de Escalafón y Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

e) Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas y de Salas Auxiliares que requieran del Tribunal, para un mejor funcionamiento.

f) Imponer las sanciones a los empleados del Tribunal a que refieren los artículos 162 y 163 de la Ley Burocrática.

g) Conocer y aprobar el informe anual del Presidente del Tribunal de sus actividades y de las que realizan las Salas.

h) Resolver sobre las propuestas que le formule el Presidente del Tribunal, para el nombramiento del Procurador y de los Procuradores Auxiliares.

i) Nombrar, remover o suspender a los trabajadores del Tribunal en los términos de Ley.

j) Revisar y aprobar en su caso, el proyecto de presupuesto del Tribunal.

k) Fijar el calendario oficial de labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir, con el Poder Judicial de la Federación.

l) En el Pleno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, actuará como Secretario del mismo y en su ausencia lo sustituirá el Secretario General Auxiliar de la Primera Sala y así sucesivamente.

3.- COMPETENCIA

Nuestra Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es muy clara al precisar en el artículo 124 que a la

letra dice: "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos".⁽⁶¹⁾

4.- LEYES SUPLETORIAS

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas establece: "Cuando la referencia de una Ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados

(61) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit." p. 63.*

por la primera Ley y que la contemplará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a Leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones".⁽⁶²⁾

Expresamente el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dice:

"En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad".⁽⁶³⁾

Diremos que en su creación de la Ley Burocrática y por la necesidad de la misma, ésta tuvo que elaborarse dejando algunas lagunas jurídicas, las cuales el legislador trató de subsanar, estableciendo el artículo al cual hicimos referencia, los juristas De Pina y De Pina Vara dicen: "Lagunas Jurídicas se presentan cuando el Juez se enfrenta con una laguna de la Ley. La integración judicial es la actividad

(62) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Op. cit." Tomo I-G, p. 1980.

(63) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit." p. 25.

intelectual del Juez encaminada a cubrir una laguna de la Ley, mediante la utilización de la norma supletoria adecuada para decidir sobre el caso concreto de que se trate".(64)

Por lo que en el siguiente punto enunciaremos en qué casos aplica la supletoriedad el Tribunal:

4.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Citaremos algunos de los acuerdos que emiten las Salas desde el inicio del proceso, tal es el caso siguiente:

Expediente número 2412/93
 Actor: Gustavo González Aguilar
 Demandado: Comisión de Vialidad y Transporte
 Urbano (COVITUR), Departamento del
 Distrito Federal I/O
 El acuerdo obra a fojas: 72

México, Distrito Federal, a nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto el escrito y anexos recibidos el veintiseis de Noviembre del presente año, registrado en Oficialía de Partes de este Tribunal con el número 24926, de Manuel Alvarez Durán, apoderado del C. Gustavo González Aguilar, en su carácter de actor (a) en el presente juicio; téngase señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.- Y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que se mencionan en la carta poder que para tal efecto exhibe con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

(64) DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Op. cit.", p. 347.

Estado. Por ofrecidas las pruebas que relaciona; resérvese su admisión en el momento procesal oportuno. Con fundamento en los artículos 123 Apartado B fracción XII Constitucional; 124 fracción I y 124-B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se le tiene demandado del (os) C. Titular de la COMISION DE VIALIDAD Y TRANSPORTE URBANO (COVITUR), DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL I/OTRO, reinstalación y las prestaciones señaladas en el escrito de cuenta. Con las copias simples de la demanda, documentos que se acompañan, que obran de la foja 20 a la 36 de estos autos, así como del presente acuerdo, emplácese al demandado, para que en el término de cinco días hábiles al de la notificación de este proveído, produzca su contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo en el término concedido o de resultar mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en los artículos 130 y 136 de la Ley Burocrática invocada. Se hace del conocimiento de las partes que previamente a la celebración de la audiencia de Ley, deberán aportar todos los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que dicha audiencia se verificará concurren o no las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 780 y 713 en relación con el 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Asimismo, se previene al Titular demandado, para que en el término concedido, exhiba copia de su escrito de contestación respectivo, apercibido que de no hacerlo, se expedirá a su costa, con fundamento en el artículo 878 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Tan pronto se reciba la contestación a la demanda, o haya transcurrido en término concedido, se proveerá lo conducente. - - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación.- Doy Fe. - - - - -

Vemos claramente cómo se aplica la supletoriedad, los artículos, que se invocan se refieren a lo siguiente:

ARTICULO 780 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dice "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".⁽⁶⁵⁾

El artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo dice "En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley".⁽⁶⁶⁾

En este artículo notamos que se aplica supletoriamente para que se dé por las partes el interés a la celebración de la audiencia, ya que compareciendo las partes o bien sus representantes, se iniciará en presencia de las mismas, manifestando lo que a su interés convenga.

El artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece "La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes".⁽⁶⁷⁾

El Tribunal, aplica supletoriamente este artículo, ya que en su tarea de impartir y administrar justicia, no podrá detener el curso del proceso, si no comparece alguna de las partes o ambas.

(65) *Ley Federal del Trabajo. "Op. cit." p. 381.*

(66) *Ibidem. p. 364.*

(67) *Ibidem. p. 411.*

El artículo 878 fracción III de la Ley Federal del Trabajo dice "Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;"⁽⁶⁸⁾

Aquí se aplica supletoriamente este artículo, con el propósito de que el actor tenga una copia de la contestación de la demanda, para así valorar, analizar, o bien ver los elementos o argumentos que establece el demandado.

Pasaremos a otro de los acuerdos Plenarios en los que el Tribunal aplica la supletoriedad, en el expediente que citamos con anterioridad, el acuerdo obra a fojas 80 dice:

México, Distrito Federal a dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

A sus autos el escrito y anexos, recibidos el primero de Febrero del año en curso, promoción número 2446, del C. SERVANDO DELGADO GAMBOA Vocal Ejecutivo de la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano, órgano descentralizado del Departamento del Distrito Federal, personalidad que acredita la copia del oficio de designación con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

Del contenido del ocurno de cuenta dése vista a la parte actora a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir

(68) *Ley Federal del Trabajo. "Op. cit." p. 410.*

del siguiente en que se le notifique el presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo, este Tribunal resolverá sin su manifestación, con fundamento en los artículos 735 y 738 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. - - - - -
NOTIFIQUESE POR ESTRADOS. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Doy Fe. - - - - -

En la invocación del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles".⁽⁶⁹⁾

El Tribunal, al recibir, una promoción de parte del demandado o del actor, le da vista a las partes, para efecto de que la parte para la cual es la vista, no se quede en estado de indefensión y así durante el término que la Ley le otorga manifieste lo que le convenga.

El artículo 738 establece "Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía".⁽⁷⁰⁾

(69) *Ley Federal del Trabajo. "Op. cit."* p. 369.

(70) *Ibidem.*

El Tribunal, es específico en señalar la aplicatoriedad de éste artículo ya que al darle la oportunidad, a la parte para la cual fue la vista y no la desahogo, se le tiene por perdido su derecho como lo establece el artículo referido, al decir que no se necesita acusar rebeldía, ya que se entiende que si al ser notificado y no darle la importancia al apercibimiento, se entenderá que no se tuvo el interés de manifestar nada.

Daremos otro de los casos en los que se aplica supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Expediente 1095/93
Actor: José Luis Valdez Lara.
Demandado: Departamento del Distrito Federal.
Audiencia obra a fojas: 116.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, día y hora señalados para la reanudación de la audiencia de pruebas alegatos y resolución en el expediente laboral número 1095/93 promovido por el C. Valdez Lara José Luis, en contra del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, comparece el C. LIC. HUGO EDGAR PEREZ CASTILLO, apoderado del actor. Así como los CC. RAFAEL ALBERTO TOLEDO DOMINGUEZ, y JOSE CENON ANGEL SOSA MORALES, apoderados del titular demandado y en presencia de la C. LIC. LILIAN RAMIREZ CARBAJAL, Secretaria de Audiencias de este Tribunal quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, declara abierta la audiencia y acuerda: Vista la razón del Actuario de este Tribunal de la que se desprende que el C. MANUEL LOPEZ ARRIAGA, no fue notificado en atención de que fue informada la Actuario en la Secretaría del Departamento de Seguridad y Custodia, de que el C. MANUEL LOPEZ ARRIAGA, ya no presta sus servicios para el dcmandado, al efecto en este acto se le da vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a

partir del de mañana manifieste el domicilio del C. Comandante MANUEL LOPEZ ARRIAGA, apercibiéndole que de no hacerlo o de resultar falso o erróneo, se le decretará la deserción de la prueba confesional ofrecida en el numeral IV, del capítulo respectivo de pruebas del escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; Cítese al C. GERARDO J. RIVERA GOMEZ, Subdirector Administrativo y quien puede ser notificado en la calle de Bajío número 3360, Colonia Roma Sur, en esta ciudad, para que comparezca a este Tribunal, ubicado en Avenida del Imán 660, esquina Alborada, Colonia Pedregal del Maurel, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, Tercera Sala, Primer Nivel, para el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por el actor, con el apercibimiento que de no comparecer a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, se le tendrá por confeso de las posiciones que le sean articuladas y calificadas de legales por la parte actora, con fundamento en el artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en este acto se le apercibe al apoderado de la parte actora para que presente a los testigos ofrecidos en el numeral VI, inciso b) de su capítulo respectivo de pruebas a los CC. MARTHA ORTIZ MARTINEZ, JERONIMO ESCAMILLA GUERRERO Y JOSE ANGEL GALICIA COLIN, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida a sus cargos por la parte actora y con el apercibimiento que de no presentarlos el día que se señala a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, se le decretará la deserción de la prueba testimonial ofrecida a cargo de los mismos y con fundamento en el artículo 813 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, levantándose acta para constancia que firman al margen los comparecientes quienes se dan por notificados de los presentes acuerdos dictados en la misma y al calce del C. Secretario que intervino. Se hace constar que la presente audiencia finaliza siendo las diez horas con treinta minutos del día de su fecha. - - - - -
 DOY FE. - - - - -

Aquí como vemos en la audiencia es más usual aplicar los artículos supletoriamente de la Ley Federal del Trabajo, en artículo 780, el cual ya citamos con anterioridad pero agregaremos que no basta ofrecer las pruebas si no se debe de dar los elementos necesarios para su desahogo.

El artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo dice: "La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".⁽⁷¹⁾

Al haber sido citado con las formalidades de derecho, el absolvente y éste no compareciera, es de tenérsele por confeso, ya que se presume que no le da la seriedad a la citación.

Aunque con ésto favoreciera o no al oferente de la misma.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y

(71) Ley Federal del Trabajo. "Op. cit." p. 385.

se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y validado de legales".⁽⁷²⁾

Esto es muy claro, quien no comparece, que se le declare por confeso.

En lo referente al artículo 813 fracción I de la Ley Federal del Trabajo establece: "Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretende probar;".⁽⁷³⁾

En este caso se entiende que el oferente, es el actor, el que se comprometió a presentar a sus testigos para el desahogo de la prueba testimonial, ya que en la audiencia se le previene para que los presente y de no hacerlo se le decretará la prueba, por lo que con la fracción que se menciona del artículo citado, es de entenderse claro que sólo se podrán ofrecer tres testigos por cada hecho controvertido.

4.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Enunciaremos algunos acuerdos, en los cuales se mencionan y se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, son los siguientes:

(72) Ley Federal del Trabajo, "Op. cit.", p. 385

(73) *Ibidem*, p. 391.

Expediente número 5254/91
Actor: José Tapia Socorro
Demandado: Instituto Nacional de Perinatología
La audiencia obra a fojas: 61 y 62

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalados para la reanudación de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en este juicio número 5254/91, promovido por el C. José Tapia Socorro, en contra del C. INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA. Comparece el C. LICENCIADO ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ, apoderado del Titular demandado, en presencia del C. LICENCIADO MARCOS ROCHA PALMA, Secretario de Audiencias de la Primera Sala de este Tribunal, quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, declara abierta la audiencia y acuerda:

En uso de la palabra el C. Licenciado Alberto García Soto, manifiesta: Que en este acto acredita su personalidad en términos de la carta poder de fecha once de Noviembre de mil novecientos noventa y uno la cual obra en autos a nombre del actor en el presente juicio solicitando que me sea reconocida la personalidad con que me obstanto.

EL SECRETARIO ACUERDA: Téngasele por reconocida y acreditada la personalidad como apoderado de la parte actora al C. Licenciado Alberto García Soto, en términos de la carta poder que obra en autos con fundamento en el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.- Gírese atento oficio al Titular demandado para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído se sirva desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo por la parte actora al tenor del original del pliego de posiciones que se le remite con carácter devolutivo y que previamente fue calificado por esta Sala, apercibido que de no hacerlo, dentro del término señalado o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por esta Sala con fundamento en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria.- Con lo que se suspendió esta audiencia, señalándose para su reanudación a las NUEVE HORAS DEL DIA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, levantándose la presente acta para constancia que firman al margen los comparecientes que se dan por notificados de los acuerdos dictados en la misma y al calce el C. Secretario que en ella intervino.- - DOY FE.

El artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

"Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el Tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos".⁽⁷⁴⁾

Vemos claramente que esta disposición favorece a los titulares, debido a que tienen la ventaja de que se les lleve hasta donde se encuentran ubicados y cómodamente pueden contestar las posiciones que se les articulen, vía informe, siempre y

(74) TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo, Reformada Doctrina, Textos y Jurisprudencia". Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus Reformas. Quincuagésima Séptima ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 287.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

cuando estén dentro del término de Ley que en este caso el Tribunal le otorga a los mismos cinco días hábiles.

Otro caso que citaremos es el siguiente, del mismo expediente, pero es el que obra a fojas 173 de autos.

México, Distrito Federal, a seis de Julio de mil novecientos noventa y tres.

Vista la certificación que antecede de la C. Secretaria General Auxiliar de esta Sala, por medio de la cual hace constar que la resolución pronunciada el cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, no fue recurrida en vía de amparo por las partes, es de declarar y se declara que dicha Resolución ha causado estado, con fundamento en los artículos 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. - - - - -

En tal virtud, y procurando el eficaz cumplimiento del Laudo pronunciado el nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, al efecto, comisionese a un Actuario para que acompañado del actor y de su apoderado se constituyan en las oficinas del Titular demandado y en el momento de la diligencia lo requiera por conducto de su apoderado o de la persona con quien atienda la misma, ordene a quien corresponda se haga el pago al actor de la cantidad de N\$ 17,611.89 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OMCÉ NUEVOS PESOS 89/100 M.N.), en cumplimiento del Laudo de referencia, haciéndose del conocimiento del Titular demandado que está obligado a cumplir con las resoluciones de este Tribunal en términos de los artículos 43 fracción III, 146 y 147 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

Asimismo, se hace del conocimiento del actor que la diligencia ordenada se llevará a cabo a las NUEVE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, para cuyo efecto deberá presentarse en la Unidad de Actuarios de este Tribunal el día y hora indicados, apercibido que de no hacerlo, se enviará el presente expediente al Archivo de este Tribunal, hasta promoción de parte del

interesado, con fundamento en el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - Así los proveyeron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- - - - - -DOY FE.

Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice: "Cusan ejecutoria las siguientes sentencias:

I Las que no admiten ningún recurso;

II Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido del recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".(75)

Aquí el Tribunal, se apoya precisando con la fracción segunda del artículo señalado, que aunque se pudiese interponer el recurso de amparo a la resolución que se menciona, y no se interpuso, dentro del término de Ley, esta causa ejecutoria,

(75) TRUJEDA Urbina, Alberto y Trujeda Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo... "Op. cit." p. 323.

El artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

"En los casos de la fracción I y III del artículo anterior las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, previa certificación lo hará el Tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".(76)

El Tribunal cumple conforme lo establece el artículo que se invoca, certificando, y hace constar por la C. Jefe de la Unidad de Amparos, si se promovió por conducto del Tribunal, Juicio de Amparo en contra de la resolución, por lo que con esta certificación causa ejecutoria, si no existe antecedente.

(76) TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo... "Op. cit." p. 323.

El artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario".(77)

Al acentar el Tribunal este artículo, pretende que el interesado promueva, para así acordarle lo que conforme a derecho proceda o bien le favorezca a sus pretensiones.

Otro acuerdo que citaremos es en el que se aplica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual es el siguiente:

Es el mismo expediente que ya ha quedado precisado, el acuerdo obra a fojas: 174

México, Distrito Federal, a dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

De conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en concordancia con los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hace del conocimiento

(77) TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo... "Op. cit.", p. 264.

de las partes que han sido designados como Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el C. LICENCIADO JUAN LARA DOMINGUEZ y en esta Primera Sala como Magistrada representante del Gobierno Federal la C. LICENCIADA MARTHA SEGOVIA CAZARES.-
 CONSTE.- - - - -

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS.- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- - - - - DOY FE.

Artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

"Cuando variare el personal de un Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios".(78)

El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es designado por el Presidente de la República, y en el artículo que se invoca, al haber sufrido el Tribunal un cambio de Presidente. El C. Licenciado Juan Lara Domínguez que substituyó al C. Licenciado Jesús Ramón Medina Payan, no fue necesario que se proveyera un decreto para hacer dicho cambio,

(78) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Berbera Editores, S.A. de C.V. México, 1993, p. 36.*

tan sólo se efectuó el cambio y se emitió el acuerdo plenario por cada una de las tres Salas que integran el Tribunal, el cual se le agregó a todos y cada uno de los expedientes.

B) ANALISIS DE PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRATICO

En este espacio donde precisaremos cada etapa del procedimiento, desde el inicio hasta el fin, bajo las normas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y en la administración de justicia que el Estado está obligado a proporcionar, en su relación del Estado como patrón y los trabajadores a su servicio, ante el órgano colegiado denominado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, institución única donde se ventila el procedimiento laboral burocrático.

1. LA DEMANDA

Para el maestro Cantón Moller define:

"La demanda es el escrito inicial de cualquier proceso; se trata de una de las más importantes piezas

del procedimiento jurisdiccional, ya que en ellas se establecen las peticiones que estarán sujetas a reconocimiento del derecho y de ser resueltas favorablemente o por el contrario, al no ser debidamente probadas, ser negadas en la resolución final, en nuestro caso, el Laudo".(79)

El artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece: "La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del reclamante;
- II. El nombre y el domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos, y
- V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no ocurre personalmente".(80)

(79) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit.", p. 235.

(80) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.", p. 67.

Al analizar los numerales de lo que deba contener la demanda, primero el nombre es importante ya que es la persona que promueve la acción procesal, y lo referente al domicilio es de gran importancia, porque es el lugar donde se le notificará personalmente al actor, y de no señalarlo se le tendrían que realizar por medio de los Estrados del Tribunal.

Segundo requisito indispensable, el nombre y domicilio del demandado, porque así el Tribunal, sabrá a quién se demanda y dónde se encuentra su ubicación.

Tercero, el objeto de la demanda, consiste en señalar las pretensiones del actor con su demanda, a las cuales cree tener derecho, haciéndolo ante este Tribunal.

Cuando el reclamante es el titular de una dependencia burocrática, el objeto de su demanda será el de solicitar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la autorización para cesar a un trabajador por haber incurrido en alguna causal de cese, establecida en el artículo 46 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Cuarto, una relación de los hechos, se relatan de manera secuencial, los motivos por los cuales debe intervenir la autoridad.

Quinto, la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, ésto quiere decir que al no poder aportar las pruebas en un principio, éste indicará en donde se encuentran o bien qué autoridad las tiene, a la demanda acompañará las pruebas de que disponga, serán los documentos que tenga el reclamante en su poder, y en relación a los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente, el artículo 134 de nuestra Ley Burocrática dice: "Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio".⁽⁸¹⁾

2. LA CONTESTACION

El jurista Cantón Moller dice: "La parte demandada, al ser notificada de la demanda en su contra deberá proceder a dar contestación a la misma dentro del término que la misma Ley señala; el contenido de la contestación, aún cuando no lo señala la Ley, deberá ser

(81) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "Op. cit.", p. 68.*

similar a la demanda en el sentido de que debe contener el nombre y domicilio del demandado y en su caso la documentación para acreditar a su representante".(82)

El artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dice:

"La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".(83)

Este artículo se refiere a cuando el que tenga que dar contestación sea titular de alguna dependencia burocrática.

(82) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit." p. 237.

(83) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.", pp. 67, 68.

Para cuando se trate de que el demandado sea un trabajador burocrático, el artículo 127 bis fracción II de la Ley de la materia precisa:

"Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obran en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y."⁽⁸⁴⁾

Como vemos al haber citado los artículos en los que se le otorga un término tanto al titular, como al trabajador, cuando cada uno debe de dar contestación a la demanda, se ve claramente que la Ley Burocrática, concede un mayor número de días al trabajador, por ser éste el que está más desprotegido.

El artículo 136 de la Ley Burocrática señala: "Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por

(84) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. *"Op. cit."*, pp. 65, 66.

contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario". (85)

En el caso de los titulares, éstos no tienen tanto problema al ser representados, ya que la mayoría de los titulares cuenta con una asistencia jurídica de Licenciados en Derecho, con un gran conocimiento de la materia, ya que tienen una dirección especial para lo relacionado a los juicios que se ventilan en el Tribunal.

Sin embargo los trabajadores, tienen la problemática de que no pueden pagar los servicios de un Licenciado en Derecho, por lo que se ven en la necesidad de trasladarse a la ciudad de México, y solicitar los servicios de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, para así ser asesorados atinadamente por el cuerpo de Licenciados en Derecho, con que cuenta la Procuraduría referida, ya que sus servicios son gratuitos, con esto no pretendemos decir que todos los trabajadores pidan la asesoría de la Procuraduría, lo que sucede es que los salarios que percibe un burócrata que no rebasa el nivel 27 dentro de la plantilla presupuestal que se maneja, en todas las dependencias gubernamentales, no le alcanzaría para pagar un Licenciado en Derecho, debido a que este nivel y los que se encuentran abajo de él no rebasan en la actualidad los Mil Quinientos Nuevos Pesos, mensuales, y al referirnos a los de

(85) *Lex Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "Op. cit.", p. 68.*

nivel bajo, como son secretarias, éstas no rebasan los Ochocientos Nuevos Pesos, mensuales, preocupante, pero como sabemos, la mayoría de los que litigan, éstos cobran sus servicios una vez que se resuelve el juicio.

Por lo que algunos trabajadores sufren de la no asesoría de un Licenciado en Derecho y se les pasa el término o son mal representados y se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, perjudicándolos irreparablemente.

3. LA AUDIENCIA

La fracción III del artículo 127 bis de la Ley Burocrática establece:

"Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del Laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se

lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el Laudo dentro de los quince días⁽⁸⁶⁾

Las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias de cada una de las Salas.

Esta audiencia de pruebas, alegatos y resolución es oral y será pública.

Cabe señalar que la audiencia es única, en la que se desahogan las pruebas, se escuchan los alegatos de ambas partes y se dictarán los puntos resolutivos del Laudo, de hecho esto no sucede, ya que por no tenerse el tiempo necesario, los Secretarios de Audiencias, tienen que diferir la audiencia a una fecha posterior, debido a la carga de trabajo que éstos tienen, causando así un retraso considerable al procedimiento, dado a que tan sólo les da tiempo a las partes tanto actor como demandado, nada más reproducen y ratifican su escrito inicial de demanda, y con lo que respecta al demandado a éste sólo le da tiempo de manifestar su objeción de lo que considera pertinente, sin que en ésta se desahogue realmente ninguna prueba.

Realmente las pruebas se desahogan en varias audiencias y el Tribunal toma como iniciadas a su desahogo las del actor y

(86) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit." p. 66.*

posteramente las del demandado, de tal forma que la audiencia concluye cuando se desahoga la última prueba de las partes.

Cuando el actor o el demandado, considere que en la celebración de la audiencia se le está violando algún derecho, podrán solicitar por escrito dentro de las veinticuatro horas como lo establece el artículo 128 de la Ley Burocrática que a la letra dice:

"Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y las Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I. Las que versen sobre personalidad;
- II. Las que versen sobre competencia;
- III. Las que versen sobre admisión de pruebas;
- IV. Las que versen sobre nulidad de actuaciones;
- V. El Laudo, en el caso de las Salas, y
- VI. Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley".⁽⁸⁷⁾

4. LAS PRUEBAS

Nuestra Legislación Burocrática no especifica, qué pruebas se pueden ofrecer al demandar o bien al contestar una demanda, tan sólo se señala que se podrán ofrecer para ser admitidas todas aquellas que estimen pertinentes, desechándose las que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis, por lo que de manera supletoria se ofrecen las pruebas que se estimen pertinentes, señaladas en la Ley Federal del Trabajo, las cuales establece el artículo 776 son:

- "I. Confesional;
- II. Documental;

(87) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "Op. cit.", p. 66.

- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de Actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".⁽⁸⁸⁾

Al referirnos a la Confesional, el Tribunal, especifica en el artículo 142 de la Ley Burocrática, hace referencia que para absolver posiciones se notificará personalmente a las partes, señalando hora, día, mes y año, para su desahogo, el absolvente contestará sin la asesoría de ninguna persona, ya que estas posiciones son calificadas previamente por el Tribunal, desechándose aquellas que sean incidiosas.

Cabe señalar que si la persona fue citada conforme a derecho para que compareciera al desahogo de la Confesional y no comparece, se le tiene por confeso, de las posiciones las que quedaran asentadas en la audiencia, que hubiera contestado.

Cuando el absolvente se negare a responder o tomara una actitud negativa, el Secretario de Audiencias, lo apercibirá con tenerlo por confeso.

(88) *Ley Federal del Trabajo, "Op. cit.", pp. 380. 381.*

Una singularidad que se da en esta prueba es que cuando el titular de alguna dependencia burocrática debiera de desahogarla, se le envía pliego de posiciones por oficio, ordenándolo con el apercibimiento de cinco días hábiles, para que lo conteste, si no se le tendrá por confeso, fundamentando esta disposición en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Respecto de la Documental, nuestra Ley Burocrática no se señalan qué documentos serían de prueba plena, pero al entender que todos los documentos que son ofrecidos tanto por el actor como por el demandado, son documentos emitidos por una institución pública, éstos debieran ser aceptados sin objeción alguna, pero lo que sucede de hecho es que, ambas partes se objetan sus documentos, y piden sean cotejados con sus originales, por lo que el oferente deberá señalar dónde se encuentran y qué autoridad los tiene.

La Testimonial, esta prueba se regula por lo que dice el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que sólo se aceptarán un máximo de tres testigos, el oferente deberá presentar a sus testigos, los cuales se les toma protesta de conducirse con verdad, identificándose y dando sus generales, los cuales quedan asentados en la audiencia.

Cuando el oferente no pudiere presentar a los testigos, él deberá proporcionar los domicilios o lugar donde puedan ser

notificados para que, por conducto de un Actuario del Tribunal se les pueda notificar.

Todas las preguntas que se le formulan quedarán escritas textualmente, al igual que las respuestas.

Pericial, todos los que fueren legalmente autorizados conforme a la Ley, con conocimientos en la ciencia técnica o arte, peritos los cuales dictaminan con el objeto de precisar de lo que se trate.

Es de gran importancia para el juzgador ya que se determina la autenticidad, de un hecho o de un documento o firma, dependiendo de lo que sea.

Esta prueba se debe ofrecer indicando sobre qué materias, aportando el cuestionario, con copia para las dos partes.

Cuando los peritajes de las dos partes difieren, el Tribunal, les designa un perito tercero en discordia.

Inspección, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones, que se pretenden acreditar con la misma, precisando el lugar dónde debe realizarse, qué autoridad tiene los documentos motivo de la inspección, para que una vez que sea señalada en la audiencia, se turne a la Unidad de Actuarios, para que se comisione a un Actuario y la realice, en términos de Ley.

Presuncional, éstas son como lo establece el artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Hay presunción legal cuando la Ley lo establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel".⁽⁸⁹⁾

Instrumental de actuaciones, son todas las actuaciones que obran en el expediente, y al desenvolverse el procedimiento se toma en cuenta las actuaciones, para así acordar lo conducente conforme a derecho proceda.

Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, en esta prueba, no es muy común que se dé en los expedientes, un sinnúmero de fotos, sólo en casos aislados, y respecto a los descubrimientos de la ciencia, también en casos esporádicos.

Esto no quiere decir que no se valore como prueba, sino que pocas veces se da.

5. LOS TERMINOS

(89) *Ley Federal del Trabajo, "Op. cit.", p. 398.*

La Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado nos indica claramente qué término se tiene para efectuar actos procesales.

Esto es para que los procesos se den con cierta celeridad y orden, dándose así una imparcialidad en la impartición de justicia.

Los juristas Tena Suck e Italo Morales dicen: "...términos procesales, es saber contarlos con el objeto de avocarse adecuada y oportunamente a las diversas etapas del procedimiento".⁽⁹⁰⁾ y agregan: "...término es el espacio de tiempo que se concede a las partes para evacuar o desahogar algún acto o diligencia judicial, considerándose generalmente como sinónimo de plazo".⁽⁹¹⁾

El artículo 142 de la Ley Burocrática en su segundo párrafo dice: "Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento".⁽⁹²⁾

(90) TENA Suck, Rafael e Italo Morales, S. Hugo. "Op. cit.", p. 87.

(91) *Idem.*

(92) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.", p. 69.

Cabe hacer notar que la preclusión es una figura jurídica que consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para ejercerla.

Por lo que es de vital importancia en el procedimiento el desahogar, lo que se deba de desahogar.

6. LAS EXCEPCIONES

Son aquellas oposiciones que el demandado formula contra la demanda para retardar el procedimiento o anularlo, con el objeto de ser absuelto en la resolución final, de manera total o parcialmente.

Existen dos clases de excepciones:

Las dilatorias, su objeto es el de retardar, atrasar, detener acciones efectuadas por las partes, como son:

- a) Falta de Personalidad.
- b) Falta de Personería.
- c) Incompetencia.
- d) Oscuridad o imprecisión de la demanda.
- e) Litispendencia.

Y las perentorias, éstas van directamente a la esencia, al fondo de acción ejercitada, las cuales son:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Sustitución patronal.
- d) Ausencia de la relación de trabajo.
- e) Prescripción.
- f) Cumplimiento del Laudo.

Nuestra Ley Burocrática, le da amplia importancia a las prescripciones, que se encuentran reguladas en el título sexto que comprende los artículos 112, 113, 114, 115, 116, y 117.

El artículo 112 dice: "Las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 113. Prescriben:

I. En un mes;

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por

accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO 114. Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 115. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en un tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y

III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 116. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente".⁽⁹³⁾

7. LOS INCIDENTES

Los juristas Tena Suck e Italo Morales, clasifican en dos los incidentes, primero en incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes en general:

(93) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit."*, pp. 56, 57, 58.

"Son incidentes de previo y especial pronunciamiento aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido, son incidentes de este género son Nulidad, Competencia, Personalidad, Acumulación y Excusas".⁽⁹⁴⁾

Y agregan los incidentes en general, los más utilizados en materia laboral son:

"Acumulación, declaración de inexistencia e imputabilidad de huelga, calificación de ilicitud de huelga, declaración de patrón sustituto, ejecución de fianzas, falta de personalidad, incompetencia, liquidación, nulidad de actuaciones, nulidad de notificaciones, responsabilidad patronal, liquidación de cumplimiento de Laudo, caducidad, tachas a los testigos".⁽⁹⁵⁾

El artículo 141 de la Ley Burocrática dice: "Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia

⁽⁹⁴⁾ *TFNA Suck, Rafael e Italo Morales, S. Hugo. "Op. cit." pp. 100, 101.*

⁽⁹⁵⁾ *Idem.*

del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano".⁽⁹⁶⁾

El Tribunal en el caso de los incidentes, escuchará a las partes, respetando así la garantía de audiencia, para con acierto dictar el acuerdo respectivo, el cual será inapelable.

Debido a que las resoluciones que emite el Tribunal son inapelables, como lo establece el artículo 146 de la Ley Burocrática: "Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el Laudo, el Tribunal lo notificará a las partes".⁽⁹⁷⁾

8. LA CADUCIDAD

El artículo 140 de la Ley Burocrática dice:

"Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción

(96) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, "Op. cit.", p. 69.

(97) *Ibidem*, p. 70.

sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas".⁽⁹⁸⁾

En lo que respecta al desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, ya que algunas por estar distantes en otras ciudades, tardan considerablemente como es el caso de los exhortos, por el trámite lento que acarrea que transcurre el tiempo no sólo el de tres meses sino hasta medio año, perjudicando considerablemente el procedimiento.

Lo referente a estar pendientes de recibirse informes, problema que se vive en algunos expedientes, ésto es en relación también a los exhortos, una vez que se envió el exhorto y no se sabe nada al respecto, las Salas por conducto de la oficina de trámite, se manda un oficio recordatorio, dando datos generales del exhorto, para que se devuelva diligenciado, problema que crea cierta incertidumbre en las partes ya que aún cuando los exhortos se envían con acuse de recibo, algunas veces el Presidente de la

(98) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.* "Op. cit.", p. 69.

Junta a la cual se le pidió el auxilio para desahogar alguna diligencia, desconoce en algunos casos de que se le ha enviado el exhorto.

Otro caso es el de espera de copias certificadas que sean solicitadas por la parte interesada, las que se consideren convenientes, se pedirán certificadas, ésto es para darles esa validez oficial, como si fueren originales, por llevar un trámite de primero, pedir las por promoción, esperarse a que se emita el acuerdo que autorice las mismas, publicar el acuerdo respectivo, y así el interesado de las mismas, dará vuelta y vuelta hasta que se le otorguen, desafortunadamente a veces transcurren hasta cuatro meses.

La caducidad se da en la mayoría de los casos, porque el demandante o su apoderado legal, dejan de tener interés o descuidan y abandonan el juicio, por lo que el Tribunal acuerda lo conducente, declarando la caducidad.

En ocasiones la parte que pide se decrete la caducidad es la dependencia demandada, debido a que el Tribunal, por la carga de trabajo que tiene tarda en decretarla.

9. MEDIOS DE APREMIO

El título octavo nos precisa los medios de apremio, contenidos en los artículos 148 y 149 de la Ley Burocrática que a la letra dicen:

ARTICULO 148.- "El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos".⁽⁹⁹⁾

ARTICULO 149.- "Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro".⁽¹⁰⁰⁾

Cabe señalar que en la actualidad y con el cambio de moneda de pesos a nuevos pesos, la sanción de mil pesos por el incumplimiento a una determinación ordenada por el Tribunal, ésta pasó a ser de un nuevo peso, lo que se convirtió en una sanción simbólica, por lo que a nuestro juicio ésta debiera de reformarse y fijarse en días de salario mínimo, dependiendo de la importancia de la diligencia, esto es para el caso de que se cite, para que comparezcan los testigos de alguna de las partes, al que una vez citado se le hace entrega de un oficio o cédula de notificación, en la que se le cita para que comparezca en una

⁽⁹⁹⁾ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.". p. 70

⁽¹⁰⁰⁾ *Idem.*

hora determinada, día, mes y año en la Sala respectiva, con el apercibimiento que de no comparecer, se le aplicará una multa de mil pesos o su equivalente en nuevos pesos, y así se le cita en algunos casos por tres ocasiones trayendo como consecuencia, que el testigo no comparezca, ya que al darse cuenta del apercibimiento, no le da la importancia a dicha citación, prefiriendo cumplir mejor con el pago de la multa, retrasándose así el procedimiento, lo que provoca en algunas ocasiones que el oferente decida desistirse de la prueba, pero si la medida de apremio señalara que al que fuere citado por primera vez y no compareciere por causa injustificada se le aplicará una multa de diez días de salario mínimo, lo tomarían con más seriedad el apercibimiento, y al ser citado por segunda ocasión y no compareciere se le aplicará una multa de veinte días y por tercera ocasión treinta veces de salario mínimo vigente, veríamos que funcionaría mejor el apercibimiento, en la actualidad, se ha tomado la disposición de que si no comparecen, una vez citado el testigo conforme a derecho, se inserta al oficio que éste será presentado por conducto de la policía judicial tal como lo establece el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y a la letra dice: "La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el

apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía".(101)

Para el caso de los requerimientos de reinstalación y requerimientos de pago, el apercibimiento es el mismo del artículo 148 de la Ley Burocrática, cuando por conducto del C. Actuario se le requiere según sea la diligencia de reinstalación o de pago, estando constituidos en el domicilio que señala el Titular demandado, el cual es el jurídico de la dependencia que se trate, con el actor o bien el actor y su apoderado, dando cumplimiento a un acuerdo plenario, éste trae el apercibimiento de que si el Titular no da el debido cumplimiento se le aplicará la sanción a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la que como ya dijimos es de mil pesos en la actualidad un nuevo peso, lo que hace que los Titulares de las dependencias, vean la medida carente de coacción para hacerlos cumplir, y en lugar de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario, en algunos casos, se niegan a reinstalar o bien a pagar al trabajador haciéndose acreedores a la sanción, por lo que se debiera de reformar esta medida de apremio, dándole una gran importancia a las diligencias que se hace referencia, ya que se está en cumplimiento de una ejecución, esto quiere decir, que el Titular de que se trate, ya no tiene ningún argumento jurídico que oponer.

(101) *Ley Federal del Trabajo. "Op. cit."*, p. 392.

10. LAUDOS

El maestro Cantón Moller dice: "Laudo es una sentencia arbitral. No se trata de una recomendación sino una resolución, un fallo. El Laudo siempre es emitido por un tercero, ya sea individuo o grupo colegiado".⁽¹⁰²⁾

Los juristas Tena Suck e Italo Morales dicen: "Laudo es el acto jurisdiccional en virtud del cual la Junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho".⁽¹⁰³⁾

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 840 dice: "El Laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

(102) CANTON Moller, Miguel. "Op. cit." p. 258.

(103) TENA Suck, Rafael e Italo Morales, S. Hugo. "Op. cit.", p. 139.

V. Extractos de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos".⁽¹⁰⁴⁾

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Laudo que emite es similar al que emiten las Juntas, en su estructura es en sí la resolución final que decide el fondo del conflicto, que no admite ningún recurso ordinario.

Sólo procede en su contra el amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. EJECUCION

Una vez que ha quedado firme el Laudo, cuando éste es favorable para el trabajador demandante, éste está en su derecho de pedir su ejecución, ya que sólo se dictará el acuerdo correspondiente si se pudiere, ya que de no pedirlo, el expediente permanecerá estático en el Archivo General del Tribunal, por lo que el trabajador debe promover su ejecución en

(104) *Ley Federal del Trabajo. "Op. cit.", p. 399.*

base a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática que a la letra dice:

"Cuando se pida la ejecución de un Laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior".⁽¹⁰⁵⁾

El capítulo anterior se refiere a que si no se cumplieren las determinaciones del Tribunal, éste podrá imponer multas hasta de mil pesos, un nuevo peso en la actualidad, totalmente preocupante, debido a que es el único medio de apremio, que contempla nuestra Ley Burocrática.

Cuando el Titular demandado, acepta por conducto de su apoderado legal, la reinstalación del trabajador o bien el requerimiento de pago, según de lo que ordene el acuerdo plenario, en la diligencia, que levanta el Actuario en su jurídico, manifiesta que girará los oficios para dar cumplimiento al Laudo y acuerdo del asunto que se trate, ésto se efectúa de manera virtual, pocas son las veces que en el acto se le da posesión de inmediato al trabajador, en el caso de reinstalación,

(105) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.* "Op. cit." p. 71.

algunas ocasiones es también porque el lugar de adscripción de éste es en algún Estado de la República, y en el caso de requerimiento de pago, éstos piden un término prudente, para emitir el título de crédito correspondiente para el trabajador, otra problemática, ya que si se les obligara que una vez aceptada la reinstalación o el requerimiento de pago, éste debiera de cumplirse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la diligencia, para así tener la seguridad en el cumplimiento de la ejecución.

12. JURISPRUDENCIA

El maestro De Pina y De Pina Vara definen:

"En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores. La jurisprudencia en México se produce mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los juicios de amparo.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del Derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces. Con ella

se persigue hacer efectivo, el principio de igualdad de todos los miembros del Estado ante la Ley (y ante el Derecho en general). Por ésto, el órgano debe ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin de la jurisprudencia se impone". (106)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas dice: "...jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los Tribunales competentes al aplicar la Ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

El valor de la jurisprudencia varía, en forma sustancial, de un país a otro de acuerdo, precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

El caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la Ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

(106) DE PINA, Rafael y De Pina Vera, Rafael. "Op. cit.", p. 341.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al Pleno, Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la impertinencia de la jurisprudencia".⁽¹⁰⁷⁾

El jurista Burgoa Orihuela dice: "...jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de Derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley.

Una debida y verdadera jurisprudencia, traducida en un conjunto determinado de tesis judiciales considerativas e interpretativas de un punto concreto de Derecho, debe ser producto de la sabiduría jurídica de

(107) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Op. cit.". Tomo I-II, p. 1892.

las personas o funcionarios integrantes del organismo jurisdiccional que la formula.

El Juez no debe ser un autómatas que aplique la regla de Derecho ciegamente; dicho funcionario, quizá el más importante dentro de un régimen jurisdiccional como el nuestro, debe encarnar en un individuo de alto valor moral e intelectual a fin de que sus decisiones estén impregnadas de un sentido humanitario, que venga a atemperar el rigor escueto del formalismo normativo y entrañe la síntesis de los conocimientos jurídicos científicos.

En otras palabras la jurisprudencia es fuente del Derecho, no en cuanto acto creado normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria".⁽¹⁰⁸⁾

Al ver las diferentes posturas en cuanto al término de jurisprudencia, nos preocupa verdaderamente, ya que a continuación citaremos algunas que han sido emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación al procedimiento Burocrático.

(108) BURGEO Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Tercera ed.: Ed. Porrúa, S.A. México, 1992, pp. 260, 261.

"RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRUEBA CONFESIONAL, ES EL TITULAR LA UNICA PERSONA A CARGO DE QUIEN PUEDE SER OFRECIDA Y DESAHOGADA LA.

TEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores a su servicio, en tal virtud, es precisamente el titular la única persona respecto de la cual puede ser ofrecida y desahogada la prueba confesional con exclusión de cualquier otra persona, por más que a ésta se le atribuyan hechos propios, por tanto, el desechamiento de la prueba confesional a cargo de otros funcionarios de las instituciones demandadas, no es un acto violatorio de garantías individuales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 9746/92. Proceso Rojas Botello. 8 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo".⁽¹⁰⁹⁾

En esta jurisprudencia observamos que en los casos que un trabajador, que pretende ofrecer que la prueba confesional sea desahogada por quien lo cesó directamente, no será posible, ya que como podemos observar, con esta jurisprudencia se le desearía.

Citaremos a continuación otra jurisprudencia de otro asunto.

"RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. AL CONTESTAR LA DEMANDA NO PUEDE

(109) Poder Judicial de la Federación. 3er. CD ROM, Junio de 1993. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8A. Tomo: XI-Febrero. Tesis: I. 6o. T. 493 I. Clave: TCO16493 LAB. p. 339.

HACERSE VALER CAUSAL DISTINTA DE LA INVOCADA EN EL AVISO DADO AL TRABAJADOR.

TEXTO: Cuando el titular de una dependencia burocrática cesa un trabajador sin previa autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el aviso que da al trabajador debe indicar las causas que lo motivan y su fundamento, sin que al contestar la demanda pueda excepcionarse alegando una causa distinta a la del aviso, porque al proceder así lo deja en completo estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIURCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3922/90. Secretario de Salud. 29 de Junio de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: César Esquinca Muoa. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno".⁽¹¹⁰⁾

Esta jurisprudencia protege al trabajador ya que el Titular, cuando cese a un trabajador debe como lo cita la jurisprudencia especificar las causas claramente, situación que de hecho no se da, tan sólo se le informa verbalmente que él ya no labora para la institución de que se trate, y además en reducidas ocasiones se da aviso al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y cuando el trabajador demanda por ser un cese injustificado, el titular pretende y argumenta una causa distinta a la que en verdad le informó al trabajador.

⁽¹¹⁰⁾ *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Época: 8A. Tomo: VI Segunda Parte-2. Tesis: 105. Clave: TC012105 LAL. p. 683.*

Estableceremos dos jurisprudencias para los casos de ejecuciones.

"RUBRO: AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA EMISION Y EJECUCION DE UN LAUDO. EN SI MISMAS NO SON LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

TEXTO: En los conflictos de trabajo del conocimiento de las diversas Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sus presidentes en sí mismos no son autoridades responsables ni ordenadoras ni ejecutoras de los laudos en que lleguen a intervenir, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 118 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un cuerpo colegiado, integrado por tres magistrados, teniendo obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las resoluciones que pongan fin a los juicios de que conocen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6195/88. Samuel Karchmer Krivitsky. 8 de Diciembre de 1988. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.
Secretario: Erubiel Arenas González".⁽¹¹¹⁾

Respecto a esta jurisprudencia, en los autos de ejecución que emite el Tribunal, estos sólo traen el apercibimiento del artículo 148 de la Ley Burocrática, el cual es de mil pesos, en la actualidad un nuevo peso.

Y al pretender el trabajador que el Presidente de la Sala que emitió el Laudo, coaccione al titular, para que cumpla con el

⁽¹¹¹⁾ Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM Junio de 1993. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8A. Tomo II Segunda Parte-I. Tesis 201. Clave TCO15201 LAB. p. 135.

auto de ejecución, éste no podrá ya que está fuera de sus facultades, dictando sólo las medidas que a su juicio sean procedentes.

**"RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO QUE CONDENA A LA
REINSTALACION.**

TEXTO: Cuando el titular demandado se opone a cumplir el Laudo que ordena la reinstalación del actor, no procede aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, porque sería tanto como crear una figura jurídica no prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 101/92. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos".(112)

El trabajador, que tratare de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, invocando este artículo, cuando en la diligencia de ejecución donde se ordene la reinstalación, el titular se negare a reinstalarlo, el Tribunal no podrá aceptar se le acuerde dicha petición, desechándola, apoyado en esta jurisprudencia.

(112) Poder Judicial de la Federación. *Jer. CD-ROM Junio de 1993. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Epoca: 8A. Tomo: XI-Enero. Tesis: I. lo. T. 286 I. Clave: TCO11286 I.AB. p. 349.*

CAPITULO IV

PROPUESTAS

1. AMPLIACION DEL PRESUPUESTO

Para que se dé una debida reestructuración, hacia el crecimiento de cualquier institución se debe de contar con medios económicos necesarios.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la actualidad, aproximadamente tiene un presupuesto de treinta millones de nuevos pesos, los cuales al parecer sólo le alcanzan para el buen funcionamiento de tres Salas, las cuales en la actualidad, cada una tiene el personal siguiente, tres Magistrados, un Secretario General auxiliar, seis Secretarios de Acuerdos, veinticinco Administrativos, entre once o doce Proyectistas y veintiún Actuarios, para todas las diligencias que se practican fuera del Tribunal, de las tres Salas.

Con este personal, no le da tiempo de cumplir con lo que dispone el artículo 127 bis, fracción II que a la letra dice: "Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito".(113)

Situación que en la actualidad no se da, por la carga considerable de trabajo que se tiene.

(113) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit."*, p. 66.

La fracción III de este mismo artículo dice "Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutiveos del Laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el Laudo dentro de quince días".(114)

También por ser pocos los Secretarios de Audiencias, no se da que la audiencia se celebre dentro de los quince días siguientes de que se recibe la contestación de la demanda, por tener que darle espacio a los expedientes que están pendientes de reanudación de audiencia.

Problema que se ha venido tratando de erradicar, de que una vez, que no haya prueba pendiente que desahogar, el expediente pase, con los proyectistas para que se emita el Laudo

(114) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. "Op. cit.", p. 66.*

correspondiente, dentro de los quince días y por la carga de trabajo y poco el personal, pues éstos tardan hasta dos meses quince días en emitirse.

En el informe anual correspondiente a las actividades del año de 1993, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que dio el C. Magistrado Presidente Licenciado Juan Lara Domínguez, se precisó que el Tribunal tiene actualmente 1,135 laudos pendientes de cumplirse, y que hay 2,608 expedientes activos, por lo que es una cantidad considerable de trabajo.

Y éste sólo se abatirá, teniendo los recursos económicos, para que el Tribunal pueda crecer, tanto en la creación de otras Salas, como contratando más personal jurídico y administrativo.

2. CREACION DE SALAS CUARTA Y QUINTA

Esto es el crecer, para dividir la carga de trabajo que tiene en la actualidad cada Sala, ya que como el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera".(115)

(115) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. *"Op. cit."* p. 58.

Y para nuestros tiempos de modernidad, se requiere se aumenten las Salas, además de la Cuarta y Quinta, otras dos regionales, las cuales precisaremos, más adelante.

Pretendiendo así dar mayor celeridad al procedimiento y optimizar el funcionamiento de todas y cada una de las Salas.

3. CREACION DE LAS SALAS REGIONALES

Al referirnos a la creación de Salas Regionales, aquí es donde se trataría realmente la problemática que existe para los servidores públicos, que laboran en los Estados de la República, debido a que cuando se ven en la necesidad de demandar alguna institución gubernamental, para la cual prestan sus servicios, se ven en la imposibilidad de hacerlo en su Estado, debido a que no hay autoridad competente para dirimir la controversia, ya que el único órgano competente para hacerlo, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No hacemos referencia de las Salas Auxiliares debido a que éstas no tienen facultades para emitir laudos, como lo establece el artículo 124 C de la Ley Burocrática que a la letra dice en la fracción II:

"Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior que decía hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la Sala correspondiente que dictará el laudo, y...".⁽¹¹⁶⁾

Actualmente no existe ninguna Sala Auxiliar, en la capital de algún Estado, ni pretendemos que existan, ya que éstas no resolverían la problemática existente.

Sin embargo al proponer la creación de Salas Regionales, Norte y Sur se pretende que los burócratas de los Estados, tengan una autoridad competente para que les resuelva sus controversias que surgen del Estado como patrón y los trabajadores a su servicio, un poco más cerca a su Estado o bien en su Estado.

En el informe anual que dio el C. Magistrado Presidente Licenciado Juan Lara Domínguez, de las actividades del Tribunal de 1993, mencionó que se enviaron 1,564 Exhortos, a los Presidentes de las Juntas Federales, de el Estado que se tratare, para que en auxilio del Tribunal, efectuará alguna diligencia, ordenada en los autos, totalmente preocupante, debido a que pasan

(116) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, "Op. cit.", p. 64.

en algunos casos hasta seis meses en regresar los exhortos y algunas veces sin diligenciarse, atrasando el procedimiento considerablemente.

3.1 NORTE EN EL ESTADO DE DURANGO

Esta Sala atendería a los Estados de:

- I. Baja California Norte.
- II. Baja California Sur.
- III. Sonora.
- IV. Chihuahua.
- V. Coahuila.
- VI. Nuevo León.
- VII. Tamaulipas.
- VIII. Sinaloa.
- IX. Durango.
- X. Nayarit.
- XI. Zacatecas.

Con la misma integración, facultades y obligaciones que tiene actualmente una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pretendiéndose así optimizar la impartición de justicia.

3.2 SUR EN EL ESTADO DE TABASCO

Esta Sala atendería a los Estados de:

- I. Quintana Roo.
- II. Yucatán.
- III. Campeche.
- IV. Chiapas.
- V. Tabasco.
- VI. Veracruz.
- VII. Oaxaca.

Al igual que la Sala Norte, teniendo la misma integración, facultades y obligaciones que tiene una Sala del Tribunal.

Quedándose el Tribunal con los Estados de:

- I. San Luis Potosí.
- II. Aguascalientes.
- III. Jalisco.
- IV. Colima.
- V. Guanajuato.
- VI. Michoacán.
- VII. Guerrero.
- VIII. Puebla.
- IX. Hidalgo.
- X. Querétaro.

- XI. Tlaxcala.
- XII. Morelos.
- XIII. Estado de México.
- XIV. Distrito Federal.

Y así, ya contando con estas Salas, se reduciría bastante la carga de trabajo, con que cuenta actualmente el Tribunal, y por consiguiente los juicios se ventilarían como lo establece el artículo 118 de la Ley Burocrática, al cual ya hicimos referencia.

4. OPINION PERSONAL

El desgaste que significa para todos los individuos, que pretenden en el desempeño de sus funciones, cumplir con las tareas a que son encomendados, al prestar su servicio a una dependencia del gobierno, y algunos de ellos entregando parte de su vida o bien casi toda su vida, ya que las instituciones gubernamentales, cuentan con personal muy joven, creando un prototipo de personas homogéneas, que viven con la ilusión del paternalismo del Estado, y cuando éstos se ven lesionados por causa injustificada, de ser cesados por capricho de un jefe inmediato superior, se ven en la necesidad de que intervenga una autoridad competente que juzgue imparcialmente, siendo ésta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El cual es un órgano sumamente importante, ya que con las propuestas planteadas, no sólo se pretende beneficiar a la burocracia, sino al Erario Público, ya que las partidas presupuestales especiales, con que cuentan cada dependencia gubernamental, se destinaría a mejores programas de trabajo, para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que el Legislador atinadamente determinó que la audiencia fuera única, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán alegatos de la parte y se dictarán los puntos resolutivos del Laudo, para así no lesionar al Erario Público, ya que lo ideal sería que los juicios de cese injustificado no duraran más de tres meses.

Y los ceses justificados, que no duraran más de un mes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho del Trabajo burocrático tiene características propias, que lo diferencian del Derecho del Trabajo en general.

SEGUNDA. El artículo 123 Constitucional en su apartado "B" establece las relaciones laborales entre el Estado y los trabajadores a su servicio.

TERCERA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es una Ley especial, sino una Ley que le dio reconocimiento a la clase trabajadora al servicio del Estado en sus derechos laborales.

CUARTA. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un Órgano colegiado, funciona en Pleno y en Salas, con facultades para resolver conflictos, individuales, colectivos, sindicales e intersindicales de los titulares y los trabajadores a su servicio.

QUINTA. Problemas de los medios de apremio, son simbólicos, se necesita reformar, no ejercen coacción alguna.

SEXTA. Debe reformarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEPTIMA. Los exhortos, el Tribunal es de jurisdicción Federal, situación preocupante, ya que de crearse Salas Auxiliares, deberían crearse 29 una en cada capital de los Estados pero la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado las limita a no poder emitir laudos, no solucionaría la problemática.

OCTAVA. Indudablemente faltan recursos económicos, lo que trae como consecuencia, se retrase considerablemente el procedimiento.

NOVENA. Es necesario y de inmediato reestructurar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

1. Creando dos Salas más, Cuarta y Quinta, en el mismo Tribunal.
2. Dividir el Territorio Nacional, creando dos Salas Regionales, Norte en el Estado de Durango y Sur en el Estado de Tabasco.
3. Dándoles las mismas facultades y obligaciones, iguales a las del Tribunal.

BIBLIOGRAFIA

- CANTON Moller, Miguel. "Derecho del Trabajo Burocrático". Segunda Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1991.
- DAVALOS, José. "Derecho del Trabajo I". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- DE BUEN Lozano, Néstor. "Derecho del Trabajo". Tomo I. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Décimotercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- DE LA MADRID Hurtado, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- DIAZ De León, Marco Antonio. "La Prueba en el Proceso Laboral I". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Octava Edición. Editorial Harla, México, 1992.

GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo".
Decimaséptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México,
1990.

TENA Suck, Rafael e Italo Morales, S. Hugo. "Derecho Procesal
del Trabajo". Reimpresión 1993. Tercera Edición.
Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1989.

TRUEBA Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo".
Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

LEGISLACION

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Centésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Editorial Berbera Editores, S.A. de C.V.

México, 1993.

"Ley Federal del Trabajo". Septuagésima Segunda Edición.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

"Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

"Nueva Legislación de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal". Quincuagésima Septima Edición.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 3er CD-ROM Junio de 1993.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente
Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo
XI-Febrero. Tesis I. 6o. T. 493 L. Clave TCO16493 LAB.

Instancia Tribunal Colegiados de Circuito. Fuente Semanario
Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo VI Segunda
Parte 2. Tesis 105. Clave TCO12105 LAB.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 3er CD-ROM Junio de 1993.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente
Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo
II Segunda Parte 1. Tesis 201. Clave TCO15201 LAB.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 3er CD-ROM Junio de 1993.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente
Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo XI
Enero. Tesis I. 1o. T. 286 L. Clave TCO11286 LAB.

D I C C I O N A R I O S

- BURGOA Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo I A-B. Tomo III D-H y Tomo IV P-Q. Vigésima Primera Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1989.
- DE PINA, Rafael, De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Décimasexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot". Tomo I A-D. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo A-CH. Tomo I-O. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- RIBO Durán, Luis. "Diccionario de Derecho". Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España, 1987.

O T R A S F U E N T E S

Informe Anual de Actividades, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1993.